



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
RESERVADA *

CCPR/C/78/D/829/1998
20 de octubre de 2003

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
78º período de sesiones
14 de julio a 8 de agosto de 2003

DICTAMEN

Comunicación N° 829/1998

<i>Presentada por:</i>	Roger Judge (representado por el letrado Eric Sutton)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado Parte:</i>	Canadá
<i>Fecha de la comunicación:</i>	7 de agosto de 1998 (comunicación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada por el Relator Especial en virtud del artículo 91 y transmitida al Estado Parte el 20 de agosto de 1999 (no se publicó en forma de documento) CCPR/C/75/D/829/1998/Rev.1 -decisión sobre la admisibilidad de fecha 17 de julio de 2002
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	5 de agosto de 2002

El 5 de agosto de 2003 el Comité de Derechos Humanos aprobó su dictamen emitido en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación N° 829/1998. El texto del dictamen figura en el anexo del presente documento.

[Anexo]

* Se divulga por decisión del Comité de Derechos Humanos.

Anexo

**DICTAMEN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS EMITIDO A TENOR
DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO
DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS
-78º PERÍODO DE SESIONES-**

respecto de la

Comunicación N° 829/1998*

Presentada por: Roger Judge (representado por el letrado Eric Sutton)

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Canadá

Fecha de la comunicación: 7 de agosto de 1998 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 5 de agosto de 2002,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 829/1998, presentada en nombre del Sr. Roger Judge con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado Parte,

Aprueba el siguiente:

* Los siguientes miembros del Comité participaron en el examen de la comunicación: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Prafullachandra Natwarlal Bhagwati, Sr. Alfredo Castellero Hoyos, Sr. Franco Depasquale, Sr. Maurice Glèlè Ahanhanzo, Sr. Walter Kälin, Sr. Ahmed Tawfik Khalil, Sr. Rajsoomer Lallah, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Martin Scheinin, Sr. Hipólito Solari Yrigoyen y Sr. Roman Wieruszewski.

De conformidad con el artículo 85 del reglamento del Comité, la Sra. Ruth Wedgwood no participó en la adopción del dictamen.

Se adjunta al presente documento el texto de un voto particular firmado por el miembro del Comité Sr. Rajsoomer Lallah.

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación, de fecha 7 de agosto de 1998, es Roger Judge, ciudadano estadounidense, detenido en el momento de la comunicación en Ste-Anne-des-Plaines, Quebec (Canadá) y expulsado a los Estados Unidos el mismo día de la comunicación, el 7 de agosto de 1998. Alega que es víctima de la violación por el Canadá de los artículos 6, 7, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1. El 15 de abril de 1987, el autor de la comunicación fue declarado culpable de dos acusaciones de homicidio premeditado y posesión del arma del crimen, en la Sala de lo Penal de Filadelfia, Pensilvania. El 12 de junio de 1987 fue condenado a muerte, en la silla eléctrica, pero se fugó de la cárcel el 14 de junio de 1987 y huyó al Canadá¹.

2.2. El 13 de julio de 1988, el autor fue declarado culpable de dos robos en Vancouver (Canadá) y el 8 de agosto de 1988 fue condenado a diez años de prisión. El 1º de marzo de 1991 el autor presentó un recurso contra ambas condenas, que fue desestimado.

2.3. El 15 de junio de 1993, se ordenó la expulsión del autor del Canadá. La orden quedó condicionada, porque el autor había anunciado su intención de solicitar el estatuto de refugiado. El 8 de junio de 1994 el autor retiró esa solicitud y en ese momento se hizo efectiva la orden de expulsión.

2.4. El 26 de enero de 1995, por recomendación de los servicios penitenciarios del Canadá, su caso fue examinado por la Junta Nacional de Libertad Condicional, la cual ordenó su reclusión hasta que expirara su condena, es decir, el 8 de agosto de 1998².

2.5. El 10 de noviembre de 1997, el autor escribió al Ministro de Ciudadanía e Inmigración con objeto de solicitar la intervención ministerial para que se suspendiera la orden de expulsión contra él, hasta que pudiera pedirse y recibirse en su caso una petición de extradición de las autoridades estadounidenses. De ser expulsado en virtud del Tratado de Extradición, el Canadá

¹ El autor señala que posteriormente el modo de ejecución se sustituyó por el de inyección letal.

² Según explicó posteriormente el Estado Parte, de conformidad con la Ley de la reclusión y la libertad condicional, en el Canadá todo preso tiene derecho a ser puesto en libertad después de haber cumplido las dos terceras partes de su condena (es decir, la fecha de puesta en libertad reglamentaria). Sin embargo, los servicios penitenciarios del Canadá examinan cada caso, por medio de la Junta Nacional de Libertad Condicional, para determinar si, en caso de puesta en libertad en la fecha reglamentaria, hay motivos razonables para creer que el interesado cometerá un delito que pueda causar la muerte o un daño grave. La respuesta de los servicios penitenciarios del Canadá fue afirmativa en el caso del autor.

podría pedir a los Estados Unidos que le diera seguridades de que no sería ejecutado. En carta de 18 de febrero de 1998 el Ministro denegó su petición³.

2.6. El autor pidió autorización al Tribunal Federal del Canadá para iniciar una solicitud de examen judicial de la denegación del Ministro. En su solicitud, el autor pidió que se paralizara la ejecución de la orden de expulsión hasta su entrega para extradición y que se declarara que su detención en el Canadá y la expulsión a los Estados Unidos violaban sus derechos en virtud de la Carta del Canadá. La solicitud de autorización del autor fue denegada el 23 de junio de 1998. La denegación no se motivó y es inapelable.

2.7. El autor presentó ante el Tribunal Superior de Quebec, cuya jurisdicción coincide con la del Tribunal Federal del Canadá, la misma petición que había hecho al Tribunal Federal. El 6 de agosto de 1998, el Tribunal Superior declinó la jurisdicción en vista de que ya se había entablado el procedimiento en el Tribunal Federal, aunque sin éxito.

2.8. El autor alega que, si bien podía recurrirse contra el dictamen del Tribunal Superior de Quebec ante la Corte de Apelación, no podía considerarse un recurso útil, pues la cuestión se limitaría a la jurisdicción del tribunal y no al fondo del asunto.

La denuncia

3.1. El autor sostiene que el Canadá le impuso un sufrimiento mental que equivale a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, por haberlo tenido encarcelado durante diez años cerniéndose sobre él la certidumbre de la pena capital al cabo de su sentencia, y ello constituye una violación del artículo 7 del Pacto. El autor alega que ha sufrido el "síndrome de los condenados a muerte" mientras ha estado preso en el Canadá. El síndrome es un estado de angustia mental o psicológica y, según él, poco importa que no fuera a ser ejecutado en suelo canadiense. El autor afirma que el Estado Parte no tuvo un objetivo condenatorio válido, puesto que estaba condenado a muerte en todo caso y, por lo tanto, su sentencia sólo sirvió para prolongar la angustia de la reclusión mientras esperaba la expulsión y la ejecución. También se sostiene que, a este respecto, no fue tratado humanamente ni con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, violándose así el artículo 10 del Pacto.

3.2. El autor también afirma que, al tenerlo detenido durante diez años, pese a que lo aguardaba una ejecución cierta al cumplir su condena, y al proponer su expulsión a los Estados Unidos, el Canadá ha violado su derecho a la vida, en contravención del artículo 6 del Pacto.

³ Como explicó posteriormente el Estado Parte y probó en la documentación facilitada, el Ministro informó al autor que en los artículos 49 y 50 de la Ley de inmigración no existía ninguna disposición que permitiese demorar la expulsión hasta recibir una petición u orden de extradición. Sin embargo, si el Ministro de Justicia recibía una petición de extradición, la orden de expulsión se aplazaría de conformidad con el apartado a) del punto 1) del párrafo 50 de la Ley de inmigración. Jamás se recibió una petición de extradición.

3.3. El autor afirma además que, debido a su condición de fugitivo, se le negó la posibilidad de una plena apelación en los Estados Unidos en virtud de las leyes de Pensilvania, por lo que, al devolverlo a los Estados Unidos, el Canadá ha participado en una violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto. A este respecto, el autor declara que el juez cometió errores al dar instrucciones al jurado, lo que habría justificado la apelación contra el fallo de culpabilidad y su condena.

Observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad

4.1. El Estado Parte sostiene que las alegaciones del autor son inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos, por no haberse planteado cuestiones en virtud del Pacto, por no haberse fundamentado las alegaciones y por incompatibilidad con el Pacto.

4.2. Sobre la cuestión de no haber agotado los recursos contra el encarcelamiento del autor en el Canadá, el Estado Parte sostiene, en primer lugar, que el autor no formuló sus reclamaciones ante los tribunales competentes en el Canadá en su momento. Tanto durante la vista para sentencia en 1988 como en el recurso contra su sentencia de culpabilidad por robo, el autor no alegó, como hace ahora, que una condena a diez años de prisión, en razón de sus sentencias de culpabilidad y su condena en los Estados Unidos, constituía un trato o pena cruel en violación del artículo 12 de la Carta de Derechos y Libertades del Canadá. Esos argumentos no se adujeron hasta 1998, cuando era inminente la expulsión del autor del Canadá.

4.3. En segundo lugar, el Estado Parte sostiene que el autor no recurrió a la Sección de Apelación de la Junta Nacional de Libertad Condicional del Canadá ni impugnó ante los tribunales la decisión de dicha Junta de no ponerlo en libertad antes de expirar su condena ni los exámenes anuales de esa decisión. Si hubiera tenido éxito en esas apelaciones, podría haber sido liberado antes de expirar su condena. El no haber presentado esos recursos contradice claramente la afirmación del autor de que el Canadá violó sus derechos en virtud del Pacto al mantenerlo encarcelado en el Canadá en lugar de expulsarlo a los Estados Unidos.

4.4. En tercer lugar, el Estado Parte declara que, si el autor hubiera deseado ser expulsado a los Estados Unidos en lugar de seguir en prisión en el Canadá, también podría haber pedido al Departamento de Ciudadanía e Inmigración que interviniera ante la Junta Nacional de Libertad Condicional para que lo pusiera en libertad y lo expulsara a los Estados Unidos. También podría haber pedido ser trasladado a Pensilvania en virtud del Tratado de traslado de delincuentes entre el Canadá y los Estados Unidos de América relativo a la ejecución de las sentencias. Según el Estado Parte, el hecho de que el autor no siguiera diligentemente esas vías hace dudar de la autenticidad de su afirmación de que deseaba ser expulsado a los Estados Unidos, donde había sido condenado a muerte.

4.5. Respecto de la cuestión de no haberse agotado los recursos por lo que hace a la solicitud del autor de que se suspendiera la orden de expulsión a los Estados Unidos, el Estado Parte sostiene que el autor no recurrió contra el dictamen del Tribunal Superior de Quebec ante la Corte de Apelación. Contrariamente a la opinión del autor de que ese recurso no habría sido útil, pues se hubiera limitado a la jurisdicción del Tribunal sin entrar en el fondo del asunto, el Estado Parte señala que la petición del autor se desestimó por razones tanto de forma como de fondo, por lo que la Corte de Apelación podría haber examinado el dictamen en cuanto al fondo.

4.6. El Estado Parte sostiene igualmente que el autor no ha demostrado que su detención y subsiguiente expulsión a los Estados Unidos constituya una infracción de los artículos 6, 7 y 10 y del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto. Si el Comité opina que esos artículos se aplican realmente al presente caso, el Estado Parte afirma que el autor no ha fundamentado ninguna de esas afirmaciones a efectos de admisibilidad.

4.7. En cuanto a la supuesta violación de los artículos 7 y 10, el Estado Parte aduce que el autor no ha citado ninguna fuente autorizada en apoyo de su afirmación de que el "síndrome de los condenados a muerte" puede aplicarse a un preso detenido en un Estado abolicionista por delitos cometidos en ese Estado, cuando esa persona ha sido anteriormente condenada a la pena capital en otro Estado. El autor fue condenado a una pena de prisión por robos cometidos en el Canadá y no estuvo en el corredor de los condenados a muerte en el Canadá. Por lo tanto, el Estado Parte alega que el "síndrome de los condenados a muerte" no se aplica en estas circunstancias y su argumentación en relación con los artículos 7 y 10 es improcedente.

4.8. En cuanto a la alegación del autor de que la condena no tenía un objetivo válido porque el autor había sido condenado a muerte en los Estados Unidos, el Estado Parte sostiene que el principio condenatorio del castigo justo, la denuncia y la disuasión exige la imposición de una pena en el Canadá por delitos cometidos en el Canadá.

4.9. Según el Estado Parte, si los fugitivos condenados a la pena de muerte no fueran perseguidos y sentenciados en el Canadá por delitos cometidos en el Canadá, se podría fomentar toda clase de abusos. En primer lugar, crearía una justicia de trato desigual. Esos fugitivos serían inmunes a la persecución, en tanto que los no condenados a la pena de muerte serían perseguidos y condenados, aunque el delito cometido en el Canadá fuera el mismo en ambos casos. Ello incitaría además a esos fugitivos a cometer delitos porque en realidad no podrían ser perseguidos ni encarcelados. En definitiva, los fugitivos condenados a la pena de muerte por asesinato en los Estados Unidos tendrían carta blanca para cometer otros delitos en el Canadá.

4.10. Por lo demás, si el Comité opina que los hechos de este caso contravienen los artículos 7 y 10, el Estado Parte alega que el autor no ha fundamentado una violación de esos artículos a fines de admisibilidad. El Estado Parte sostiene que el Comité ha reiterado muchas veces que una larga permanencia en el corredor de los condenados a muerte no constituye una violación de los artículos 7 y 10, si no intervienen otras razones imperiosas⁴. El Estado Parte declara que es necesario examinar los hechos y las circunstancias de cada caso y que en ocasiones anteriores el Comité ha tenido en cuenta los factores personales pertinentes del autor, las condiciones concretas de detención en el corredor de los condenados a muerte y si el método propuesto de ejecución es particularmente abominable. En este caso no se dan esas circunstancias. Además, el Estado Parte declara que, cuando la demora en espera de la ejecución es culpa del acusado, como cuando se fuga, no se puede permitir que el acusado saque provecho de esa demora.

⁴ El Estado Parte remite a los siguientes casos: *Pratt y Morgan c. Jamaica*, comunicaciones Nos. 210/1986 y 225/1987, *Barrett y Sutcliffe c. Jamaica*, comunicaciones Nos. 270/1988 y 271/1988), *Kindler c. el Canadá*, comunicación N° 470/1990, dictamen aprobado el 30 de julio de 1993, *Johnson c. Jamaica*, comunicación N° 588/1994 y *Francis c. Jamaica*, comunicación N° 606/1994.

En este caso, la demora se debe a los propios actos delictivos del autor, a su fuga y a los robos que cometió en el Canadá⁵.

4.11. En cuanto a la supuesta violación del artículo 6, el Estado Parte declara que el autor no ha fundamentado su alegación de que *encarcelar* a una persona por delitos cometidos en ese Estado, aunque esa misma persona haya sido condenada a muerte en otro Estado, contraviene el artículo 6. El autor fue condenado en el Canadá por robos cometidos allí y no está condenado a la pena de muerte en el Canadá.

4.12. En cuanto a la supuesta violación del artículo 6 debido a la *expulsión* del autor del Canadá, el Estado Parte afirma que el autor no ha fundamentado esa alegación. El Estado Parte recuerda la opinión anterior del Comité de que "si un Estado Parte toma una decisión respecto de una persona que esté bajo su jurisdicción y la consecuencia necesaria y previsible es una violación en otra jurisdicción de los derechos de esa persona en virtud del Pacto, el propio Estado Parte puede estar infringiendo el Pacto"⁶. El Estado Parte invoca también la jurisprudencia del Comité en el caso *Reid c. Jamaica*, en que se decidió que la exigencia del artículo 6 de que la pena de muerte se "imponga de conformidad con la ley" supone que se han observado las garantías de procedimiento estipuladas en el Pacto⁷. Según el Estado Parte, si se han observado las garantías de procedimiento previstas en el Pacto, no se ha violado el artículo 6. El Estado Parte afirma que la única cuestión de debida garantía procesal planteada por el autor fue la menor posibilidad de apelación contra la declaración de culpabilidad y la condena, que permite la legislación de Pensilvania. A este respecto, el Estado Parte sostiene que el autor no ha presentado pruebas de que se haya privado al autor de su derecho a la revisión por un tribunal superior, y se refiere, *mutatis mutandis*, a sus comunicaciones sobre el párrafo 5 del artículo 14, de que se trata más abajo.

4.13. En cuanto a la supuesta violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, el Estado Parte aduce varios argumentos para demostrar que no se plantea ninguna cuestión en virtud de ese artículo. En primer lugar, sostiene que la denuncia del autor se basa en la legislación del Estado de Pensilvania en los Estados Unidos y no en la legislación canadiense. Por lo tanto, el autor no puede dirigirse, *prima facie*, contra el Canadá.

4.14. En segundo lugar, el Estado Parte afirma que el derecho del autor a la revisión por un tribunal superior debe tratarse en virtud del artículo 6 y no separadamente en virtud del artículo 14. El Estado Parte sostiene que, en vista de la interpretación del párrafo 2 del artículo 6 por el Comité en el sentido de que es necesario mantener las garantías procesales previstas en el Pacto, incluido el derecho a examen por el tribunal superior estipulado en el párrafo 5 del artículo 14, en la medida en que en este caso se plantea una infracción del artículo 6, ese derecho a revisión debe tratarse con arreglo al artículo 6 solamente.

⁵ El Estado Parte remite a los casos *Pratt y Morgan, supra, Wallen y Baptiste* (Nº 2) (1994), 45 W.I.R. 405, pág. 436 (C.A., *Trinidad y Tabago*).

⁶ *Kindler, supra*.

⁷ *Reid c. Jamaica*, comunicación Nº 250/1987.

4.15. En tercer lugar, el Estado Parte aduce que la detención del autor en el Canadá y su expulsión no constituyen infracción del artículo 14, pues el encarcelamiento del autor por robos cometidos en el Canadá no tuvo ninguna consecuencia necesaria ni previsible respecto de su derecho a que se revisaran en Pensilvania sus declaraciones de culpabilidad y su condena. También se sostiene que la expulsión del autor no tuvo ninguna consecuencia necesaria ni previsible sobre su derecho de apelación, puesto que el autor había apelado ya en 1991, cuando estaba preso en el Canadá.

4.16. El Estado Parte sostiene además que, si bien los derechos de un preso en los Estados Unidos pueden resultar afectados adversamente en caso de fuga, el autor no ha probado su alegación de que se haya violado su derecho a revisión por un tribunal superior. El Estado Parte adjunta el fallo del Tribunal Supremo de Pensilvania sobre la apelación del autor y señala que el Tribunal Supremo de Pensilvania está obligado legalmente a revisar todas las penas de muerte y en particular la suficiencia de la prueba para justificar una condena por asesinato. Esa revisión reglamentaria se realizó el 22 de octubre de 1991 en el caso del autor, que estuvo representado por un abogado. El Tribunal Supremo confirmó la sentencia y la condena. En cuanto a la alegación de que el juez cometió errores al dar instrucciones al jurado y de que esos errores no fueron examinados por el Tribunal Supremo, el Estado Parte sostiene que, aun si el juez cometió errores, a la vista de las pruebas, aunque el jurado hubiese recibido las debidas instrucciones, no podría haber llegado a otra conclusión en el caso del autor.

4.17. El Estado Parte sostiene además que el autor dispone de dos recursos más de revisión en los Estados Unidos. El primero es una petición a la Sala de lo Civil, en virtud de la Ley de recursos contra las condenas de Pensilvania, en la que pueden plantearse asuntos constitucionales. El Estado Parte afirma que el autor había presentado ya una petición con arreglo a esa ley. El segundo es una petición de hábeas corpus en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Pensilvania. Ese Tribunal está facultado para revocar los fallos de los tribunales del Estado de Pensilvania, si llega a la conclusión de que la condena se pronunció en violación de los derechos garantizados a los acusados de delitos en la legislación federal. Si el autor no obtiene un fallo a favor en ninguna de esas peticiones, puede recurrir a los tribunales superiores y, en última instancia, al Tribunal Supremo de los Estados Unidos.

4.18. Además, el Estado Parte declara que el autor podía haber presentado al Gobernador de Pensilvania una petición de clemencia o de conmutación de la pena por otra menos severa. La fuga anterior no impide que presente esa petición. Según el Estado Parte, debido a todos los recursos de que dispone un preso en el corredor de los condenados a muerte, sólo ha habido en Pensilvania dos ejecuciones en los últimos 30 años.

4.19. Por último, en relación con la admisibilidad de la comunicación en su conjunto, el Estado Parte aduce que es incompatible con las disposiciones del Pacto, en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo y del párrafo 1 del artículo 5 del Pacto. El Estado Parte sostiene que las disposiciones del Pacto no se deben invocar para eludir la responsabilidad penal y que el autor no puede utilizar el Pacto en apoyo de su argumento de que no debería haber sido juzgado en el Canadá por los delitos que cometió allí. Además, el Pacto no debe ser utilizado por quienes, por sus propios actos delictivos, han renunciado voluntariamente a determinados derechos. El Estado Parte sostiene que las alegaciones del autor son contradictorias. Por un lado, aduce que la expulsión del autor del Canadá a los Estados Unidos viola el artículo 6 y el párrafo 5 del

artículo 14 del Pacto y, por otro, que con su detención se violan los artículos 7 y 10. Por consiguiente, se alega que el Canadá viola el Pacto tanto si lo expulsa como si no lo expulsa.

Respuesta del Estado Parte en cuanto al fondo

5.1. En lo que respecta a la alegación de violación de los artículos 7 y 10, el Estado Parte señala que, contrariamente a lo que se deduce de las afirmaciones del autor, el "síndrome de los condenados a muerte" no consiste únicamente en el estrés psicológico de los reclusos condenados a la pena capital, sino también en la existencia de otras condiciones, como la fijación periódica de fechas, seguida de suspensiones de la ejecución, los malos tratos físicos, la alimentación inadecuada y el aislamiento.

5.2. Con respecto a la petición del autor de que se aplaze la expulsión hasta que el Canadá reciba una solicitud de extradición y de que se den seguridades de que no se ejecutará la pena de muerte, el Estado Parte aduce que los Estados Unidos no tienen ninguna obligación de solicitar la extradición de un fugitivo ni de dar esas seguridades. No cabe esperar que el Gobierno del Canadá espere esa solicitud y esas seguridades para devolver a fugitivos a los Estados Unidos. El peligro de que un fugitivo no sea castigado, la falta de autoridad para mantener detenido a ese fugitivo mientras espera una solicitud de extradición y la importancia de no servir de refugio a los acusados o culpables de asesinato, justifican la inexistencia de esa obligación. Además, el Ministro de Ciudadanía e Inmigración tiene también la obligación legal de ejecutar una orden de expulsión tan pronto como sea razonablemente posible.

5.3. En lo tocante a la supuesta violación del artículo 6 y a la alegación del autor de que se cometieron errores durante el juicio en Pensilvania, lo que habría servido de base para una apelación, el Estado Parte declara que no corresponde al Comité examinar los hechos y las pruebas de un juicio, a menos que pueda demostrarse que éste fue arbitrario o constituyó una denegación de justicia⁸. No se puede imponer al Estado Parte la obligación de revisar procedimientos judiciales, sobre todo si tuvieron lugar en los Estados Unidos.

5.4. En lo que atañe a la alegación de violación del párrafo 5 del artículo 14, el Estado Parte aduce que ese artículo no especifica el tipo de examen requerido y se refiere a los *Travaux Préparatoires* que, a su juicio, incluyen una amplia disposición que reconoce el principio del derecho a revisión, dejando al mismo tiempo que se determine el procedimiento de revisión con arreglo a los respectivos sistemas jurídicos⁹.

5.5. El Estado Parte reitera que el caso del autor fue enteramente examinado por el Tribunal Supremo de Pensilvania. Sostiene que, si bien antes en Pensilvania se consideraba que un procesado que se fugaba perdía su derecho a una plena revisión, el Tribunal Supremo de ese Estado ha abandonado recientemente esa posición y sostiene ahora que se debe permitir que el fugitivo ejerza sus derechos después del juicio de la misma forma que lo habría hecho de no

⁸ *McTaggart c. Jamaica*, comunicación N° 749/1997.

⁹ El Estado Parte se refiere a M. Nowak, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas: comentarios sobre el Pacto, pág. 266 (Estrasburgo: Editado por N. P. Engel, 1993).

haberse fugado. El Estado Parte aclara que ello depende de que el fugitivo regrese a tiempo para presentar mociones posteriores al juicio o un recurso. También señala que los plazos de presentación tienen excepciones que permiten la presentación tardía¹⁰.

Comentarios del autor sobre la respuesta del Estado Parte en cuanto a la admisibilidad y al fondo

6.1. En relación con los argumentos del Estado Parte de que no se agotaron los recursos internos por la detención del autor en el Canadá, el autor sostiene que no se ordenó la expulsión del autor hasta 1993, casi cinco años después de la condena por robo. Se podría haber concedido al autor la libertad condicional para expulsarlo a los Estados Unidos, de modo que no podía saber, en 1988, que el Canadá decidiría mantenerlo encarcelado durante los diez años de su condena. Además, el autor no podía saber en 1988 que, aunque los Estados Unidos estaban dispuestos a solicitar la extradición, no lo harían, "porque esperar a que se expulse al autor a los Estados Unidos es menos problemático".

6.2. En cuanto a la cuestión de la apelación ante la Junta Nacional de Libertad Condicional, incluidas las apelaciones contra los exámenes anuales, el autor aduce que tales apelaciones habrían sido ineficaces pues, sobre la base de las pruebas, la Junta sólo habría podido llegar a la conclusión de que, "si lo ponía en libertad", probablemente el autor causaría, entre otras cosas, grave daño a otra persona antes de expirar la sentencia. Sin embargo, como en realidad el autor no habría sido puesto en libertad al cumplir las dos terceras partes de su condena, sino que habría sido entregado a los servicios de inmigración para su expulsión, las autoridades penitenciarias no deberían haber sometido el caso del autor a la Junta de Libertad Condicional. Una vez admitido el caso, la Junta no se podía negar a pronunciarse sobre el riesgo de daño si se pusiera en libertad al autor.

6.3. En cuanto a la posibilidad de solicitar el traslado a los Estados Unidos con arreglo al Tratado sobre la extradición de delincuentes, el autor alega que es necesario el consentimiento de ambos Estados Partes para ese traslado y que el Canadá jamás habría aceptado en vista de su negativa a expulsarlo antes de que cumpliera totalmente la pena. Además, el autor aduce que no debería recaer en el autor la carga de presentar apelaciones, todas las cuales habrían sido inútiles, para acelerar su regreso a la jurisdicción donde había sido condenado a muerte.

6.4. En cuanto a una posible apelación respecto de la solicitud del autor al Tribunal Superior de Quebec de que se suspendiera la expulsión, el autor alega que esa decisión se comunicó oralmente el 6 de agosto de 1998, aproximadamente a las 20.00 horas. El Gobierno del Canadá expulsó al autor en las primeras horas del 7 de agosto de 1998, antes de que pudiera presentar un recurso. Por lo tanto, según el autor, la apelación hubiera sido superflua e inútil, porque el sujeto del procedimiento no se encontraba ya bajo jurisdicción canadiense.

6.5. Además, el autor reitera que el juez del Tribunal Superior renunció a la jurisdicción respecto de la expulsión, porque el Tribunal Federal había rehusado intervenir. El autor aduce que, aunque el juez entró en el fondo del asunto, no debería haberlo hecho porque había

¹⁰ El Estado Parte se refiere al caso *Commonwealth of Pennsylvania c. Deemer*, 705 A. 2d 627 (Pa. 1997).

renunciado a la jurisdicción y que la apelación, si no hubiera sido superflua, se habría limitado a la renuncia de jurisdicción, sin entrar en si el autor había conseguido demostrar que se habían violado sus derechos en virtud de la Carta de Derechos y Libertades del Canadá.

6.6. El autor rebate el argumento del Estado Parte sobre la incompatibilidad y declara que la teoría de que si los delitos del autor en el Canadá hubieran quedado impunes se habría establecido un precedente según el cual los condenados a muerte en un Estado pueden cometer delitos impunemente en otro Estado, es intrínsecamente errónea. Por el contrario, el autor aduce que, si los reclusos en el corredor de los condenados a muerte supieran que van a ser enjuiciados por delitos cometidos en el Canadá, eso los alentaría a cometer delitos allí para cumplir una pena de cárcel en el Canadá y prolongar su vida, o incluso a cometer asesinatos en el Canadá y aplazar la ejecución en los Estados Unidos indefinidamente. Si el autor hubiera "sido extraditado cuando se le detuvo en el Canadá en 1988 no habría tenido muchos argumentos que presentar".

6.7. El autor rebate la argumentación del Estado Parte sobre el fondo del asunto. Confirma que no tiene pruebas válidas para alegar que la detención en el Canadá por delitos cometidos en ese país puede equivaler a la reclusión en el corredor de los condenados a muerte, pues no existen precedentes. El autor alega que la angustia mental que caracteriza la reclusión en el corredor de los condenados a muerte comenzó con su detención en el Canadá en 1988 y "sólo terminará con su ejecución en los Estados Unidos".

6.8. En cuanto al argumento del Estado Parte de que la decisión en la causa *Pratt y Morgan*¹¹ prueba que un preso no puede quejarse cuando la demora es culpa suya, por ejemplo cuando se "fuga", el autor aduce que se trata de una interpretación errónea. Admite que el período en que estuvo en libertad no se computa como parte de la demora, pero ésta comenzó con la detención por las autoridades canadienses. Además, el autor afirma que no estuvo detenido en el Canadá por haber huido, sino por haber sido procesado y declarado culpable de robo.

6.9. En cuanto a la referencia del Estado Parte a las condiciones de detención en la Dependencia de Trato Especial, el autor aduce que es la única instalación de máxima seguridad del Canadá, y que el autor estaba sometido a "condiciones de vida abominables". El autor también alega que la decisión de la Junta Nacional de Libertad Condicional de que el autor cumpliera los diez años de su condena y los subsiguientes exámenes anuales en que se mantuvo esa decisión constituyeron una especie de suspensión, aunque temporal, de su retorno a los Estados Unidos, donde sería ejecutado. A este respecto, el autor se refiere al debate de esta cuestión en *Pratt y Morgan* (Consejo Privado), durante el cual Lord Griffith comentó la angustia que padecen los presos condenados que pasan de la ejecución inminente a la suspensión.

6.10. El autor aduce que expulsarlo a una jurisdicción que limita su derecho de apelación viola el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto y sostiene que el artículo 6 del Pacto debe leerse conjuntamente con el párrafo 5 del artículo 14. Con respecto a la cuestión de la revisión del caso del autor por el Tribunal Supremo de Pensilvania, el autor mantiene que ese Tribunal se niega a recibir denuncias de errores judiciales. Por lo tanto, el Tribunal examinó las pruebas y decidió confirmar las sentencias de culpabilidad y las condenas. Están excluidas cuestiones como la corrección de las instrucciones dadas al jurado.

¹¹ *Pratt y Morgan c. Jamaica, supra.*

6.11. Aunque no pretende que el Comité examine el acta del juicio por asesinato, el autor se refiere también a los supuestos errores que tuvieron lugar durante ese juicio y que podrían haber modificado el resultado de la causa. Por ejemplo, el autor se refiere a una pregunta del jurado para aclarar la diferencia entre asesinato de primer grado y tercer grado y homicidio. No se respondió a la pregunta del jurado porque no se pudo localizar al abogado del autor. Cuando el abogado compareció al día siguiente, el jurado estaba listo para pronunciar su veredicto sin haber recibido respuesta a la solicitud de aclaración. Así, se pronunció un veredicto de asesinato de primer grado.

6.12. El autor alega que, si un mecanismo que permita un examen limitado puede considerarse aceptable en los casos en que se han cometido delitos no punibles con pena de muerte, ello es totalmente inaceptable cuando está en juego la vida del acusado y cuando se priva a éste del examen de toda alegación de error en el juicio.

6.13. En cuanto a la posibilidad de solicitar reparación en virtud de la Ley de recursos contra las condenas de Pensilvania, el autor confirma que trató de recurrir presentando tal petición después de ser expulsado a los Estados Unidos. Sin embargo, la petición fue desestimada el 21 de julio de 1999 y, sobre la base del caso anterior *Commonwealth c. Kindler*, se adujo que la condición de fugitivo del autor le impedía solicitar el recurso. El autor sostiene además que, como se desestimó la solicitud del autor en virtud de dicha ley, no puede pedir el hábeas corpus federal, al habersele negado la posibilidad en virtud de la mencionada ley por no haberse respetado una norma del Estado.

6.14. En cuanto a la posibilidad de una petición al Gobernador de Pensilvania para solicitar la conmutación de su pena por la de cadena perpetua, el autor declara que el Gobernador es un político elegido, que no está facultado para emprender exámenes independientes y neutrales de las decisiones judiciales. Se sostiene que sus funciones a este respecto no se ajustan a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 14 ni en el artículo 6 del Pacto.

Examen de la admisibilidad por el Comité

7.1. En su 75ª sesión el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. El Comité comprobó que el mismo asunto no estaba sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

7.2. En cuanto a la denuncia del autor sobre las condiciones de encarcelamiento en el Canadá, el Comité estimó que, a efectos de la admisibilidad, no estaba fundamentada.

7.3. Sobre la cuestión de una supuesta violación de los artículos 7 y 10 del Pacto en relación con la detención del autor en el Canadá, con la perspectiva de la pena capital que lo esperaba en los Estados Unidos al terminar su pena de prisión en el Canadá, el Comité observó que el autor no estaba en el corredor de los condenados a muerte en el Canadá, sino cumpliendo una pena de diez años por robo. En consecuencia, el autor no había planteado un problema relacionado con los artículos 7 y 10 del Pacto a este respecto y esta parte de la comunicación era inadmisibile en relación con los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo.

7.4. En lo que atañe a la supuesta violación del artículo 6 por el *encarcelamiento* del autor en el Canadá por delitos cometidos allí, el Comité consideró que el autor no había fundamentado, a

efectos de la admisibilidad, que se violase el derecho a la vida del autor a causa de su *encarcelamiento* en el Canadá por delitos cometidos allí. Este aspecto de la comunicación se consideró inadmisibile en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7.5. El Estado Parte había alegado que el autor no podía ampararse en el Protocolo Facultativo para denunciar su *expulsión a los Estados Unidos* porque no había solicitado que se anulara la orden de expulsión del Tribunal Superior de Quebec a la Corte de Apelación y, por tanto, no había agotado todos los recursos internos. El Comité tomó nota asimismo de la respuesta del autor sobre esta cuestión, es decir, que la apelación habría sido vana, pues sólo se habría tratado la cuestión de la competencia y no el fondo del asunto y que el Estado Parte había expulsado al autor pocas horas después de la decisión del Tribunal Superior, por lo que toda tentativa de apelación contra esta decisión habría sido superflua. El Comité tomó nota de que el Estado Parte no había impugnado la rapidez con que se expulsó al autor tras la decisión del Tribunal Superior, por lo que, con independencia de que el autor pudiera haber apelado con respecto al fondo, el Comité entendió que no hubiera sido lógico esperar que el autor lo hiciera después de su expulsión, que era precisamente lo que, según se afirma, constituye una violación del Pacto. En consecuencia, el Comité no pudo aceptar el argumento del Estado Parte de que esta parte de la comunicación era inadmisibile por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna.

7.6. Por lo que respecta a la alegación del autor de que se violaron sus derechos en virtud del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto y de que el Canadá había contravenido por lo tanto el artículo 6 al expulsar al autor, el Comité observó que el autor, con arreglo a la ley de Pensilvania, tenía *derecho* a una plena apelación contra el fallo de culpabilidad y la condena. Además, el Comité observó que, de acuerdo con los documentos facilitados por las partes, aunque el alcance del recurso quedó limitado cuando el autor huyó, el fallo de culpabilidad y la condena del autor fueron revisados por el Tribunal Supremo de Pensilvania, que debe examinar todos los casos de pena capital. Según esos documentos, el autor estuvo representado por un abogado y el Tribunal examinó las pruebas y la legislación, así como los elementos requeridos para una condena por homicidio premeditado y la imposición de la pena capital. En estas circunstancias particulares, el Comité estimó que el autor no había fundamentado, a efectos de la admisibilidad, su alegación de que se había violado su derecho en virtud del párrafo 5 del artículo 14 y de que, por esa razón, su expulsión del Canadá supuso una violación, por parte de ese país, del artículo 6 del Pacto.

7.7. No obstante la decisión del Comité de que la reclamación basada en el párrafo 5 del artículo 14 era inadmisibile, el Comité opinó que los hechos expuestos por el autor planteaban dos cuestiones a tenor del Pacto, que eran admisibles y se debían examinar en cuanto al fondo:

- 1) Puesto que el Canadá ha abolido la pena de muerte ¿violó el derecho a la vida del autor en virtud del artículo 6, su derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes en virtud del artículo 7 o su derecho a un recurso efectivo en virtud del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto al expulsarlo a un Estado en el que estaba condenado a muerte, sin pedir garantías de que la condena no se ejecutaría?
- 2) El Estado Parte ha admitido que el autor fue expulsado a los Estados Unidos antes de poder ejercer su derecho a apelar contra el rechazo de su solicitud de suspensión de la expulsión ante la Corte de Apelación de Quebec. A causa de ello, el autor no pudo interponer ningún otro recurso efectivo de que pudiera haberse valido. Al expulsar al

autor a un Estado en el que estaba condenado a muerte antes de que pudiera ejercer todos sus derechos para impugnar esa expulsión ¿violó el Estado Parte el derecho del autor en virtud de los artículos 6, 7 y 2 del Pacto?

El Comité opinó que, dada la gravedad de estas cuestiones, las partes deberían tener la oportunidad de formular observaciones al respecto antes de que el Comité emitiera su dictamen en cuanto al fondo. Además, se pidió a las partes que facilitaran información sobre la actual situación procesal del autor en los Estados Unidos y sobre los posibles recursos de que podía valerse. Se pidió al Estado Parte que, lo más pronto posible, y en cualquier caso en el plazo de tres meses a contar de la fecha en que se transmitiera la decisión sobre la admisibilidad, complementara sus observaciones sobre el fondo en relación con las cuestiones y la solicitud de información mencionados más arriba. Toda declaración que se recibiera del Estado Parte debía ser comunicada al autor, quien debería responder formulando sus observaciones en el plazo de dos meses.

Respuesta del Estado Parte sobre el fondo del caso de conformidad con la petición del Comité

8.1. En una nota verbal de 15 de noviembre de 2002, el Estado Parte respondió a las cuestiones planteadas por el Comité y a su solicitud de más amplia información.

1. *Cuestión de si el Canadá ha violado el Pacto al no haber exigido garantías de que no se ejecutaría la pena capital*

8.2. El Estado Parte hace referencia al párrafo 1 del artículo 6 en donde se proclama que el derecho a la vida es inherente a la persona humana y se garantiza que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. Por lo que hace a la imposición de la pena capital, sostiene que el párrafo 2 del artículo 6 permite su aplicación en los países que no la hayan abolido, pero exige que se respeten las condiciones enumeradas en dicho artículo.

8.3. El artículo 6 no menciona expresamente la situación de una persona que haya sido extraditada o expulsada a otro Estado en el que esté expuesta a la pena de muerte. Sin embargo, el Estado Parte señala que el Comité ha defendido que "si un Estado Parte adopta una decisión relativa a una persona dentro de su jurisdicción y la consecuencia necesaria y previsible es que los derechos de esa persona conforme al Pacto serán violados en otra jurisdicción, el propio Estado Parte puede incurrir en una violación del Pacto"¹². El Comité ha llegado por tanto a la conclusión de que el artículo 6 se aplica a la situación en la que un Estado Parte pretende extraditar o expulsar a una persona a otro Estado donde le aguarda la pena de muerte.

8.4. El artículo 6 permite a los Estados Partes extraditar o expulsar a una persona a un Estado donde le aguarda la pena capital siempre y cuando se cumplan las condiciones para la imposición de la pena de muerte enunciadas en dicho artículo. El Estado Parte alega que el Comité, en el

¹² *Kindler c. el Canadá, supra, Ng c. el Canadá*, comunicación N° 469/1991, dictamen aprobado el 5 de noviembre de 1993, *Cox c. el Canadá*, comunicación N° 539/1993, dictamen aprobado el 31 de octubre de 1994, *G. T. c. Australia*, comunicación N° 706/1996, dictamen aprobado el 4 de noviembre de 1997.

presente caso, no parece plantearse si la imposición de la pena capital en los Estados Unidos cumple los requisitos prescritos en el artículo 6¹³. El Comité se pregunta más bien si el Canadá ha violado el Pacto al no haber exigido garantías de que no se ejecutaría la pena capital contra el autor.

8.5. Según el Estado Parte, el artículo 6 y la Observación general N° 14 del Comité sobre el artículo 6¹⁴ guardan silencio sobre la cuestión de la exigencia de garantías y no existe ninguna autoridad jurídica que apoye la propuesta de que los Estados abolicionistas deben exigir garantías por tratarse de una cuestión de derecho internacional. El Estado Parte aduce que subsumir ese requisito en el artículo 6 equivaldría a apartarse de manera apreciable de las normas aceptadas de interpretación de los tratados, incluido el principio de que un tratado debe ser interpretado a la luz de la intención de los Estados Partes reflejada en los términos del tratado¹⁵.

8.6. El Estado Parte recuerda que el Comité ha examinado varias comunicaciones relativas a la extradición o expulsión de personas del Canadá a Estados donde las espera la pena de muerte. En ninguno de esos casos el Comité se planteó la cuestión de por qué no se habían pedido garantías. Además, el Estado Parte observa que, en anteriores ocasiones, el Comité rechazó la propuesta de que un Estado abolicionista que hubiera ratificado el Pacto tuviese necesariamente que denegar la extradición o hubiera de exigir garantías de que no se aplicaría la pena capital. En el caso *Kindler c. el Canadá*¹⁶, el Comité de Derechos Humanos se planteó la siguiente cuestión: "¿El hecho de que el Canadá hubiera abolido la pena de muerte... obligaba al Canadá a negar la extradición o a solicitar de los Estados Unidos... la garantía de que no se impondría al Sr. Kindler la pena de muerte?". El Estado Parte toma nota de la declaración del Comité al respecto de que "no estima que los términos del artículo 6 del Pacto exijan necesariamente del

¹³ Según el Estado Parte, en lo tocante a las condiciones en que se aplica la pena de muerte en el Estado de Pensilvania, en el párrafo 7.7 de su decisión sobre la admisibilidad el Comité observó que el autor tenía derecho, en virtud de la ley de ese Estado, a una plena apelación contra el fallo de culpabilidad y la condena y a que éstos fueran revisados por el Tribunal Supremo de Pensilvania. El Comité estimó que la alegación del autor, basada en el párrafo 5 del artículo 14, era inadmisibile.

¹⁴ HRI/GEN/1/Rev.6.

¹⁵ El Estado Parte hace referencia al artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que figura en el documento de las Naciones Unidas A/CONF.39/27 (1969), en el que se afirma que "un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin". El artículo 31 exige que la fuente principal para interpretar el significado de una disposición de un tratado sea el sentido corriente de sus términos. A efectos de la interpretación de las disposiciones de un tratado, su contexto comprende cualquier acuerdo ulterior o práctica de los Estados Partes que dé un sentido adicional a la disposición (párrafos 2 y 3 del artículo 31).

¹⁶ Véase *supra*.

Canadá que deniegue la extradición o exija garantías". El Comité ha reiterado esos puntos de vista en los dictámenes *Ng c. el Canadá*¹⁷ y *Cox c. el Canadá*¹⁸.

8.7. En cuanto al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que tiene por objeto abolir la pena de muerte y en el cual se exige a los Estados Partes que adopten todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción, el Estado Parte menciona la conclusión del Comité de que, para los Estados Partes en el Segundo Protocolo Facultativo, las disposiciones de éste han de considerarse como disposiciones suplementarias del Pacto y, en especial, el artículo 6¹⁹. Sostiene que el instrumento guarda silencio sobre la cuestión de la extradición o expulsión de una persona que se enfrente a la pena de muerte, incluida la exigencia de garantías. El Estado Parte no se pronuncia sobre la posibilidad de interpretar que ese instrumento impone la obligación de exigir garantías, pero hace hincapié en que no es en la actualidad Parte en el Segundo Protocolo Facultativo. Así pues, sus actos sólo pueden examinarse a la luz de las disposiciones del Pacto.

8.8. El Estado Parte alega que, en la fecha de expulsión del autor, es decir, el 7 de agosto de 1998, no existía ningún requisito en la legislación interna en el sentido de que el Canadá tuviera que exigir garantías a los Estados Unidos de que no se le aplicaría la pena de muerte. Aunque el Tribunal Supremo del Canadá no se ha pronunciado al respecto en el contexto de la inmigración, sí ha abordado este tema en relación con la extradición y ha llegado a la conclusión, en los casos de *Kindler c. el Canadá (Ministerio de Justicia)*²⁰ y *Reference Re Ng Extradition*²¹, de que no violaba la Constitución canadiense²² el hecho de dotar al Ministro de facultades discrecionales en cuanto a la exigencia de garantías de que no se ejecutaría la pena de muerte ni se haría efectiva la decisión de extradición a Kindler y Ng sin pedir dichas garantías.

8.9. Alega, además, que la actuación de un Estado Parte debe evaluarse a la luz de la legislación aplicable en el momento en que se produjo la supuesta violación del tratado: en el momento de la expulsión del autor no existía ninguna norma de derecho internacional que obligara al Canadá a exigir garantías de que no se ejecutaría la pena de muerte que pesaba sobre Roger Judge. Prueba de ello es, según sostiene, la interpretación del Pacto hecha por el Comité en *Kindler, Ng y Cox (supra)*. Además, en el Tratado Modelo de Extradición de las Naciones Unidas²³ no se enumera la falta de garantías de que no se ejecutará la pena de muerte entre los "motivos para denegar obligatoriamente la extradición", aunque sí figura entre los "motivos para

¹⁷ Véase *supra*.

¹⁸ Véase *supra*.

¹⁹ *G. T. c. Australia, supra*.

²⁰ [1991] 2 S.C.R. 779.

²¹ [1991] 2 S.C.R. 858.

²² *Ibid.*, pág. 840.

²³ Documento A/RES/45/116 de las Naciones Unidas, aprobado el 14 de diciembre de 1990.

denegar facultativamente la extradición". Por último, alega que el hecho de exigir a los Estados abolicionistas que pidan garantías en todos los casos en que expulsan a personas a países donde las espera la pena de muerte es una cuestión de política del Estado y no un requisito jurídico del Pacto.

8.10. Pasando a la cuestión de si la expulsión del autor a un Estado en el que le aguarda la pena de muerte sin exigir garantías de que ésta no se ejecutará vulnera el artículo 7 del Pacto, el Estado Parte afirma que el Comité ha mantenido que la extradición o expulsión cuando aguarda la pena de muerte, en el marco del párrafo 2 del artículo 6, no constituye de por sí una violación del artículo 7²⁴. Toma nota también de la conclusión del Comité de que pueden plantearse cuestiones en virtud del artículo 7 acerca de la pena de muerte que dependan de "los factores personales relativos al autor, de las condiciones específicas de detención en el corredor de los condenados a muerte y de si el método de ejecución propuesto es especialmente inhumano"²⁵.

8.11. El Estado Parte aduce que, en el presente caso, el Comité ha rechazado, por considerarlas inadmisibles, todas las cuestiones relativas a los factores personales del autor, a las condiciones de detención en el corredor de los condenados a muerte o al método de ejecución. La única cuestión que se plantea es si el hecho de no haber exigido garantías de que no se aplicaría la pena de muerte constituye una violación de los derechos del autor reconocidos en el artículo 7. El Estado Parte alega que si la imposición de la pena de muerte, en el contexto del párrafo 2 del artículo 6, no constituye una violación del artículo 7, la no exigencia por parte de un Estado de garantías de que no se aplicará la pena de muerte no puede representar una violación del artículo 7. Sostener lo contrario significaría que la imposición de la pena de muerte, en el marco del párrafo 2 del artículo 6, por el Estado X no constituiría una tortura o un trato o pena cruel, inhumano o degradante, pero que un Estado que extradita a una persona al Estado X sin exigir garantías de que no se le aplicará la pena de muerte, a tenor de esas conclusiones, habría puesto a esa persona en un verdadero peligro de ser sometida a torturas o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A juicio del Estado Parte, ello constituye una interpretación insostenible del artículo 7. Por esas razones, el Estado Parte afirma que no ha violado el artículo 7 al haber expulsado a Roger Judge a los Estados Unidos sin recabar garantías.

8.12. El Estado Parte sostiene que el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto impone a los Estados Partes la obligación de garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el Pacto hayan sido violados pueda interponer un recurso efectivo, que se sometan a las autoridades competentes las violaciones de esos derechos y que las decisiones correspondientes se apliquen. El Estado Parte remite a sus comunicaciones relativas a los artículos 6 y 7 y afirma, a la luz de esos argumentos, que no ha vulnerado los derechos o libertades reconocidos al autor en el Pacto. No se derivan por consiguiente en este caso obligaciones para el Canadá en virtud de los apartados a) y c) del párrafo 3 del artículo 2.

8.13. Además, el Estado Parte mantiene que las personas que denuncian violaciones de sus derechos y libertades pueden someter estos asuntos a las autoridades judiciales competentes y, si fundamentan su caso, dispondrán de un recurso efectivo. En concreto, la cuestión de si era

²⁴ *Kindler c. el Canadá*, véase *supra*.

²⁵ *Kindler c. el Canadá*, véase *supra*.

necesario exigir garantías de que no se aplicaría al autor la pena de muerte podría haberse planteado ante los tribunales del país²⁶.

2. *La expulsión del autor a un Estado en el que había sido condenado a la pena capital antes de que pudiera ejercer todos sus derechos a impugnar esa expulsión ¿constituye una violación de sus derechos con arreglo a lo previsto en los artículos 6, 7 y 2 del Pacto?*

8.14. El Estado Parte se basa, *mutatis mutandis*, en sus anteriores comunicaciones en relación con la primera pregunta formulada por el Comité, sobre todo en su argumento de que el artículo 6 y la Observación general pertinente del Comité²⁷ guardan silencio sobre la cuestión de si un Estado tiene la obligación de permitir a cualquier persona ejercer todos sus derechos de apelación antes de expulsarla a otro Estado en el que ha sido condenada a la pena de muerte. No se ha encontrado ninguna fuente jurídica autorizada que respalde esta propuesta y el hecho de fundar esa exigencia en el artículo 6 supondría apartarse de manera significativa de las normas aceptadas de interpretación de los tratados. En opinión del Estado Parte, el párrafo 4 del artículo 6 y el párrafo 5 del artículo 14 ofrecen unas salvaguardias importantes al Estado Parte que trata de imponer la pena de muerte²⁸, pero no son aplicables a un Estado Parte que expulsa o extradita a una persona a un Estado donde ha sido condenada a la pena capital.

8.15. El Estado Parte explica que el artículo 48 de la Ley de inmigración²⁹ estipula que una orden de expulsión debe ser ejecutada tan pronto como sea razonablemente posible, a reserva de que se suspenda el procedimiento por orden judicial o por imperativo legal. Es decir que, si no se suspende su ejecución, la orden de expulsión es de obligado cumplimiento y el Ministro tiene que hacerla efectiva por ley tan pronto como sea razonablemente posible, no quedándole apenas margen de discreción a esos efectos. En el presente caso, el Estado Parte sostiene que ninguna de las posibilidades legales de suspensión previstas en los artículos 49 y 50 de la Ley de inmigración eran aplicables al autor, por lo que los tribunales que revisaron la sentencia desestimaron su petición de que se dictara una orden de suspensión judicial.

²⁶ El Estado Parte hace referencia a la Carta de Derechos y Libertades del Canadá, s. 24 (1) que, de manera similar al Pacto, salvaguarda el derecho de los individuos a la vida, la libertad y la seguridad de su persona y el derecho a no verse privado de éstos, salvo en aplicación de los principios de la justicia elemental (s. 7), así como el derecho a no verse sometido a ningún trato o pena cruel o inusitada (s. 12). Todo aquel que denuncie la violación de sus derechos o libertades puede acudir ante un tribunal competente para obtener la reparación que éste considere justa y adecuada a las circunstancias.

²⁷ Véase *supra*.

²⁸ En el presente caso, el Comité llegó a la conclusión de que la denuncia del autor de que se había producido una violación de su derecho a apelar, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, no ha quedado fundamentada a los efectos de la admisibilidad de la comunicación (véase párr. 7.7).

²⁹ Esta disposición ya ha sido derogada y sustituida por otra similar en la Ley de inmigración y protección de los refugiados.

8.16. El Estado Parte aduce que la solicitud de autorización para presentar un recurso de revisión judicial contra la respuesta del Ministro de que no podía suspender la expulsión, a la que adjuntaba un memorando con un cúmulo de argumentos, fue estudiada por el Tribunal Federal y denegada. De manera análoga, el Tribunal Superior de Quebec desestimó la misma petición del autor, tanto por motivos de forma como de fondo. Ninguno de los dos tribunales halló razones suficientes para suspender la ejecución de la orden de expulsión. Si el Estado Parte tuviera que suspender la ejecución de las órdenes de expulsión hasta que se agotasen todos los niveles de apelación, ello significaría que personas, como el autor, que han cometido hechos delictivos muy graves, permanecerían en el Canadá, por períodos mucho más largos, lo que a su vez conllevaría demoras prolongadas de la expulsión sin garantía alguna de que los autores de delitos muy graves, como ocurre en este caso, pudieran seguir en prisión preventiva a lo largo de todo el proceso de apelación³⁰.

8.17. En cuanto al argumento de que se ha producido una violación del artículo 7 en ese sentido, el Estado Parte se basa, *mutatis mutandis*, en sus anteriores comunicaciones relativas a la primera cuestión formulada por el Comité. En especial, si la imposición de la pena de muerte, con arreglo al párrafo 2 del artículo 6, no vulnera el artículo 7, el hecho de que un Estado no conceda a una persona la posibilidad de ejercer todos los recursos judiciales antes de su expulsión al Estado que le ha impuesto la pena capital no puede constituir una violación del artículo 7. El Estado Parte aduce que lo decisivo es determinar si el Estado Parte que ha impuesto la pena de muerte ha cumplido los requisitos estipulados en el artículo 6 y en otras disposiciones pertinentes del Pacto y no si el Estado Parte que expulsa a una persona a un Estado donde ha sido condenada a la pena de muerte ha ofrecido a esa persona suficientes oportunidades de revisión judicial de la decisión de expulsión.

8.18. En cuanto al párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte sostiene que no ha violado ninguno de los derechos del autor reconocidos en el Pacto, ya que dispuso de una suficiente revisión judicial de su orden de expulsión a los Estados Unidos antes de que ésta se hiciera efectiva, incluso para determinar si la expulsión vulneraría sus derechos humanos.

8.19. Respecto de la situación actual del autor en los Estados Unidos, el Estado Parte comunica que ha sido informado por la Oficina del Fiscal del Distrito de Filadelfia, Estado de Pensilvania, de que el autor se halla ahora recluido en un establecimiento penitenciario del Estado y que no se ha fijado fecha alguna para su ejecución.

8.20. El 23 de mayo de 2002, el Tribunal Supremo de Pensilvania denegó la solicitud del autor de que se le concediera un recurso contra la condena. El autor ha presentado recientemente una petición de hábeas corpus ante el Tribunal de Distrito Federal. En el caso de que la resolución

³⁰ El Estado Parte explica asimismo que, en virtud de la anterior Ley de inmigración y de la nueva Ley de inmigración y protección de los refugiados, el Ministro podría mostrarse favorable a la detención durante el proceso de apelación, partiendo de la base de que era muy probable que esa persona constituyera un peligro para el orden público o que seguramente no comparecería para ser expulsada. Un órgano decisorio independiente revisaría los motivos de su detención. Sin embargo, el Ministro no estaría en condiciones de garantizar que esa persona permanecería detenida y, cuanto más largo fuera el período de detención, más probabilidades tendría de ser puesta en libertad.

del Tribunal de Distrito no sea favorable al autor, cabe apelar ante la Corte de Apelación Federal correspondiente al tercer circuito. Posteriormente tiene también la posibilidad de apelar ante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Si se deniegan las apelaciones federales del autor, aún puede presentar una solicitud de clemencia ante el gobernador del Estado. Además, el Estado Parte reitera que, según el Estado de Pensilvania, desde la reintroducción de la pena de muerte en 1976 sólo han sido ejecutadas tres personas.

8.21. Sin perjuicio de las comunicaciones anteriores, el Estado Parte desea informar al Comité de las novedades que se han registrado en el país desde que se produjeron los hechos en cuestión. El 15 de febrero de 2001, el Tribunal Supremo del Canadá dictaminó, en *United States v. Burns*³¹, que el Gobierno debía exigir garantías, salvo en casos excepcionales, de que no se aplicaría la pena de muerte antes de extraditar a una persona a un Estado en el que se le fuera a aplicar la pena capital. El Estado Parte comunica que el Ministerio de Ciudadanía e Inmigración del Canadá está estudiando el posible efecto de esta decisión sobre la expulsión de inmigrantes.

Respuesta del autor sobre el fondo del caso en cumplimiento de la petición del Comité

9.1. Mediante carta de 24 de enero de 2003, el autor respondió a la petición de información formulada por el Comité y expuso sus comentarios sobre la comunicación del Estado Parte. El autor sostiene que, al invocar la decisión de *Kindler c. el Canadá*³², para apoyar su argumento de que, en los asuntos de extradición o expulsión, un Estado abolicionista no infringe necesariamente lo dispuesto en el Pacto en el caso de que no exija garantías de que no se llevará a cabo la pena de muerte, el Estado Parte ha hecho una interpretación errónea, no sólo de los hechos del caso *Kindler*, sino de la repercusión de la decisión del Comité al respecto.

9.2. En primer lugar, el autor alega que, en el caso *Kindler*, lo que se ventilaba era si debía procederse a una extradición o a una deportación. Recuerda la declaración del Comité de que se habría cometido una violación del Pacto "si la decisión de proceder a su extradición sin garantías se hubiera tomado de manera arbitraria o sumaria". Sin embargo, como el Ministro de Justicia examinó la argumentación del Sr. Kindler antes de ordenar su extradición sin recabar garantías, el Comité no pudo considerar que la decisión se tomó "de manera arbitraria o sumaria". En el presente caso, el objeto del examen es la deportación, en la que no existen procedimientos jurídicos en virtud de los cuales pueda el deportado exigir garantías de que no se ejecutará la pena de muerte.

9.3. En segundo lugar, el autor reitera que presentó una petición a los tribunales canadienses con objeto de que declarasen que su expulsión por el procedimiento de deportación violaría sus derechos, contemplados en la Carta de Derechos y Libertades del Canadá, a fin de que suspendieran su expulsión del Canadá y "obligaran" a los Estados Unidos a solicitar su extradición, momento en el cual él se habría dirigido al Ministerio de Justicia para que exigiera garantías de que no se ejecutaría la pena de muerte. Como el Ministro de Justicia carece de esas facultades en el proceso de deportación, el Estado Parte pudo privar al autor de los mecanismos de protección previstos en el Tratado de Extradición y jamás se reexaminó la oportunidad de

³¹ Cita neutra 2001 SCC 7, [2001] S.C.J. N° 8.

³² Véase *supra*.

exigir garantías. El autor sostiene que los Estados Unidos estaban dispuestos a solicitar su extradición e incluye una carta de la Fiscalía del Distrito de Filadelfia, de 3 de febrero de 1994, que se adjuntó en el Canadá a su expediente, en la que se indica que se iban a iniciar, si fuera necesario, los procedimientos de extradición. La negativa del Ministro a exigir garantías podría haber sido entonces revisada en el sistema de tribunales internos. Al "soslayar" el proceso de extradición y devolver al autor a los Estados Unidos para que se enfrentara a la pena de muerte, el Estado Parte ha violado, según el autor, sus derechos reconocidos en los artículos 6 y 7 y el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto ya que, a diferencia del caso *Kindler*, no se ha abordado el tema de las garantías.

9.4. En cuanto a la alegación de que el Estado Parte ha violado sus derechos al deportarlo antes de que él pudiera ejercerlos para impugnar la orden de deportación, el autor mantiene que la interpretación que hace el Estado Parte de sus obligaciones es excesivamente restrictiva y que los casos que llevan aparejada la pena de muerte exigen un examen especial. Al haberlo expulsado a las pocas horas de que el Tribunal Superior del Canadá adoptara su decisión (que le fue comunicada al final de la tarde), el Estado Parte se aseguró de que las cuestiones de derechos civiles planteadas por el autor no pudieran ser objeto de ningún recurso de apelación.

9.5. El autor afirma que este enfoque restrictivo es contrario a lo dispuesto en la Observación general sobre el artículo 2 que dice "... El Comité considera necesario señalar a la atención de los Estados Partes el hecho de que la obligación prevista en el Pacto no se limita al respeto de los derechos humanos, sino que los Estados Partes se han comprometido también a garantizar el goce de esos derechos por todas las personas sometidas a su jurisdicción". Al deportar al autor para asegurarse de que no pudiera aprovechar el derecho de apelación, el Estado Parte no sólo violó el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, sino también el espíritu de la mencionada observación general.

9.6. El autor aduce que, en virtud del artículo 48 de la Ley de inmigración, el Ministro dispone de un cierto margen discrecional y no estaba obligado a expulsarlo "inmediatamente". Además, en la jurisprudencia interna se reconoce que el Ministro tiene el deber de ejercer esas facultades discrecionales según las circunstancias de cada caso. Hace referencia al caso *Wang v. The Minister of Citizenship and Immigration*³³, en el que se sostuvo que "el margen de discreción que debe ejercerse se dedicará a determinar si debe o no inhibirse de su competencia a favor de otro proceso que pueda repercutir en que la orden de expulsión resulte inoperante o inaplicable, dado que el objeto de ese proceso consiste en establecer si la expulsión de esa persona la expondría a un riesgo de muerte o de cualquier otra sanción extrema". Según ese principio, el autor cree que no debería haber sido deportado antes de haber tenido la oportunidad de presentar el recurso de apelación. Alega que si la deportación no lo hubiera privado de su derecho a recurrir, su caso no habría salido del sistema judicial canadiense, puesto que el Tribunal Supremo del Canadá determinó en el caso *United States of America c. Burns*³⁴ que, salvo en casos excepcionales, deben exigirse garantías en todas las causas en que pudiera imponerse la pena de muerte y el autor se habría valido de esa circunstancia.

³³ [2001] FCT 148 (6 de marzo de 2001).

³⁴ Véase *supra*.

9.7. Respecto del argumento del Estado Parte (párr. 8.13 *supra*) de que podía haberse planteado ante los tribunales del país la cuestión de si era necesario exigir garantías de que no se aplicaría la pena de muerte a Roger Judge, el autor sostiene que el Estado Parte interpretó erróneamente su posición jurídica. Con sus actuaciones judiciales en el Canadá, lo que el autor pretendía era que se suspendiera la orden de deportación para obligar a los Estados Unidos a solicitar la extradición y, solamente llegado a esa fase, podía haberse planteado la cuestión de las garantías.

9.8. Por lo que hace a la actual situación jurídica del autor, se pone en tela de juicio la afirmación de que no se ha fijado fecha para la ejecución. Se ha comunicado que el 22 de octubre de 2002, el Gobernador firmó la orden de ejecución, que está prevista para el 10 de diciembre de 2002 pero que ha sido suspendida hasta que se vean los recursos de hábeas corpus presentados ante el Tribunal de Distrito Federal.

Deliberaciones del Comité

10.1. El Comité de Derechos Humanos ha examinado la comunicación tomando en cuenta toda la información que le han facilitado las Partes, según lo previsto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

Pregunta 1. Puesto que el Canadá ha abolido la pena de muerte ¿violó el derecho a la vida del autor en virtud del artículo 6, su derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes en virtud del artículo 7 o su derecho a un recurso efectivo en virtud del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto al expulsarlo a un Estado en que estaba condenado a muerte, sin pedir garantías de que la condena no se ejecutaría?

10.2. Al examinar las obligaciones del Canadá, como Estado Parte que ha abolido la pena de muerte, en la expulsión de personas a otro país donde están condenadas a muerte, el Comité se refiere a su jurisprudencia anterior en el caso *Kindler c. el Canadá*³⁵, a saber, que no considera que la deportación de una persona de un país que haya abolido la pena de muerte a otro en el que esté condenada a muerte constituya de por sí una violación del artículo 6 del Pacto. El Comité basó su decisión en una interpretación del Pacto que hacía una lectura conjunta del párrafo 1 del artículo 6 y del párrafo 2 del mismo artículo, que no prohíbe la imposición de la pena de muerte por los delitos más graves, y consideró que, ya que el Canadá no había impuesto la pena de muerte sino que había extraditado al autor a los Estados Unidos, país que no había abolido la pena de muerte y donde podía imponérsele la pena capital, la extradición en sí no constituiría una violación por parte del Canadá a menos que hubiera un riesgo real de que se violasen en los Estados Unidos los derechos del autor en virtud del Pacto. En lo que respecta a las garantías, el Comité consideró que el texto del artículo 6 no exigía necesariamente que el Canadá rechazase la extradición o solicitase garantías, sino que debía al menos examinar una solicitud en este sentido.

10.3. Aunque reconoce que el Comité debería velar tanto por la compatibilidad como por la coherencia de su jurisprudencia, observa que puede haber situaciones excepcionales que requieran una revisión del ámbito de aplicación de los derechos protegidos en el Pacto, como cuando una supuesta violación atañe al más fundamental de los derechos -el derecho a la vida- y en particular si ha habido adelantos y cambios de hecho y de derecho en la opinión internacional

³⁵ Véase *supra*.

con respecto a la cuestión planteada. El Comité es consciente de que la jurisprudencia mencionada anteriormente fue establecida hace unos diez años y que desde entonces ha habido un consenso internacional cada vez mayor a favor de la abolición de la pena de muerte y, en los Estados que han mantenido la pena de muerte, un consenso creciente para no ejecutarla. Cabe destacar que el Comité observa que desde el caso *Kindler*, el propio Estado Parte ha reconocido la necesidad de modificar su propia legislación nacional para garantizar la protección de los extraditados del Canadá condenados a muerte en el Estado receptor, en el caso *Los Estados Unidos c. Burns*. En ese caso, el Tribunal Supremo del Canadá consideró que el Gobierno *debía* exigir garantías, salvo en casos excepcionales, de que no se aplicaría la pena de muerte antes de extraditar a un individuo a un Estado donde pudiera imponérsele la pena capital. Cabe señalar que, según esta sentencia, "otros países abolicionistas no extraditan en general sin garantías"³⁶. El Comité considera que el Pacto debería interpretarse como un instrumento vivo y los derechos protegidos en él deberían ejercerse en el contexto y a la luz de la situación actual.

10.4. Al examinar su aplicación del artículo 6, el Comité observa que, como requiere la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, un tratado debería interpretarse de buena fe y de conformidad con el sentido ordinario de los términos del tratado en el contexto de éstos y a la luz de su objeto y finalidad. El párrafo 1 del artículo 6, que establece que "El derecho a la vida es inherente a la persona humana...", es un principio general: su objetivo es proteger la vida. Los Estados Partes que han abolido la pena de muerte tienen una obligación, en virtud de este párrafo, de proteger la vida en cualquier circunstancia. Los párrafos 2 a 6 del artículo 6 se han incluido claramente para impedir una lectura del primer párrafo del artículo 6 que pudiera entenderse como una abolición de la pena de muerte en sí. Refuerzan esta interpretación las primeras palabras del párrafo 2 ("En los países que no hayan abolido la pena capital...") y el párrafo 6 ("Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital"). En efecto, los párrafos 2 a 6 tienen la doble función de prever una excepción al derecho a la vida respecto de la pena de muerte y limitar el alcance de esa excepción. Sólo la pena de muerte dictada bajo ciertas circunstancias puede acogerse a esta excepción. Entre esas limitaciones está la que figura en las primeras palabras del párrafo 2, a saber, que sólo los Estados Partes que "no hayan abolido la pena capital" pueden valerse de las excepciones previstas en los párrafos 2 a 6. Los países que *han* abolido la pena capital, tienen la obligación de no exponer a una persona al riesgo real de su aplicación. Así pues, no pueden expulsar, por deportación o extradición, a las personas de su jurisdicción si se puede prever razonablemente que serán condenadas a muerte, sin exigir garantías de que la condena no se ejecutará.

10.5. El Comité reconoce que, al interpretar de este modo los párrafos 1 y 2 del artículo 6, se da diferente trato a los Estados abolicionistas y a los retencionistas, pero considera que ello es una consecuencia inevitable del propio texto de la disposición que, como se desprende claramente de los *Travaux Préparatoires*, trataba de dar cabida a opiniones muy divergentes sobre la pena de muerte, en un esfuerzo de los redactores de la disposición por hallar un compromiso. El Comité observa que, como se señalaba en los *Travaux*, por un lado, uno de los grandes principios del Pacto debía ser la abolición, pero por otro, en algunos países existía la pena capital y su abolición les crearía dificultades. Muchos delegados y órganos participantes en el proceso de redacción consideraban la pena de muerte como una "anomalía" o un "mal necesario". Parecería lógico,

³⁶ Véase *supra*.

por lo tanto, interpretar el principio del párrafo 1 del artículo 6 en un sentido amplio, mientras que el párrafo 2, que trata de la pena de muerte, debería interpretarse de manera restrictiva.

10.6. Por estos motivos, el Comité considera que el Canadá, como Estado Parte que ha abolido la pena capital, independientemente de que aún no haya ratificado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto destinado a abolir la pena de muerte, violó el derecho del autor a la vida en virtud del párrafo 1 del artículo 6 al deportarlo a los Estados Unidos, donde está condenado a muerte, sin exigir garantías de que la condena no se ejecutaría. El Comité reconoce que no fue el Canadá quien impuso la pena de muerte al autor, pero al deportarlo a un país donde estaba condenado a muerte, el Canadá aportó el eslabón decisivo a la cadena causal que haría posible la ejecución del autor.

10.7. Respecto del argumento del Estado Parte de que debe evaluarse su actuación a la luz de la legislación aplicable cuando tuvo lugar la presunta violación del tratado, el Comité estima que la protección de los derechos humanos está evolucionando y que, en principio, el significado de los derechos enunciados en el Pacto debe interpretarse por referencia al momento en que se realizó el examen y no, como ha alegado el Estado Parte, al momento en que tuvo lugar la presunta violación. El Comité también señala que, antes de que se expulsara al autor a los Estados Unidos, la posición del Comité estaba evolucionando respecto de los Estados Partes que hubieran abolido la pena capital (y fueran Partes en el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que tiene por objeto abolir la pena de muerte), desde si se aplicaría dicha pena, violándose con ello el Pacto, tras la expulsión a otro Estado, hasta si existía un auténtico peligro de que se ejecutara la pena capital propiamente dicha (comunicación N° 692/1996, *A. R. J. c. Australia*, dictamen aprobado el 28 de julio de 1997 y comunicación N° 706/1996, *G. T. c. Australia*, dictamen aprobado el 4 de noviembre de 1997). Además, la preocupación del Estado Parte por la posible retroactividad implícita en el presente enfoque no guarda relación alguna con las distintas cuestiones que se han de estudiar en relación con la pregunta 2, *infra*.

Pregunta 2. El Estado Parte admitió que el autor fue expulsado a los Estados Unidos antes de poder ejercer su derecho a recurrir contra el rechazo de su solicitud de suspensión de la expulsión ante la Corte de Apelación de Quebec. Por consiguiente, el autor no pudo interponer ningún otro recurso efectivo disponible. Al expulsar al autor a un Estado en el que estaba condenado a muerte antes de que pudiera ejercer todos sus derechos para impugnar esa expulsión ¿violó el Estado Parte el derecho del autor en virtud de los artículos 6, 7 y el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto?

10.8. En cuanto a si el Estado Parte violó los derechos del autor en virtud del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 2 al deportarlo a los Estados Unidos, donde estaba condenado a muerte, antes de que pudiera ejercer su derecho a recurrir contra el rechazo de su solicitud de suspensión de deportación ante la Corte de Apelación de Quebec, de modo que no pudo interponer ningún otro recurso efectivo disponible, el Comité observa que el Estado Parte expulsó al autor de su jurisdicción horas después de la decisión del Tribunal Superior de Quebec, en lo que parece un intento por impedirle ejercer su derecho a recurrir ante la Corte de Apelación.

Las comunicaciones presentadas al Comité no permiten determinar hasta qué punto la Corte de Apelación podría haber examinado el caso del autor, pero el Estado Parte admite que dado que la petición del autor se desestimó por razones de fondo y de procedimiento (véase el

párrafo 4.5 *supra*), la Corte de Apelación podría haber reexaminado el dictamen en cuanto al fondo de la cuestión.

10.9. El Comité recuerda su decisión en el caso *A. R. J. c. Australia*³⁷, un caso de deportación en el que consideró que no había habido violación del artículo 6 por parte del Estado que procedía a la deportación ya que no podía preverse que fuera condenado a muerte y porque "los órganos judiciales y de inmigración que se han ocupado del caso han escuchado largas argumentaciones" sobre una posible violación del artículo 6. En el caso actual, el Comité considera que, al impedir al autor interponer un recurso al que tenía derecho en virtud de la legislación nacional, el Estado Parte no había logrado demostrar que se había tenido debidamente en cuenta la alegación del autor según la cual su deportación a un país donde le aguardaba la ejecución violaría su derecho a la vida. El Estado Parte prevé un sistema de apelación destinado a salvaguardar los derechos de cualquier recurrente, incluidos los del autor, y en particular el más fundamental de los derechos: el derecho a la vida. Teniendo en cuenta que el Estado Parte ha abolido la pena capital, la decisión de deportar al autor a un Estado en el que estaba condenado a muerte sin darle la oportunidad de interponer un recurso válido fue adoptada de modo arbitrario, en violación del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto.

10.10. Habiendo concluido que se ha violado únicamente el párrafo 1 del artículo 6 y, considerado conjuntamente con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Comité no estima necesario examinar si esos mismos hechos representan una violación del artículo 7 del Pacto.

11. El Comité de Derechos Humanos, en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que se le han expuesto ponen de manifiesto una violación por el Canadá del párrafo 1 del artículo 6 solamente, y leído conjuntamente con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

12. De conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Comité concluye que el autor tiene derecho a un recurso apropiado, que comprendería la presentación de todas las alegaciones posibles al Estado receptor para impedir que se le aplicara la pena de muerte.

13. Teniendo presente que, al ser Parte en el Protocolo Facultativo, el Estado Parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y un recurso efectivo y ejecutorio cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado Parte, en un plazo de 90 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado Parte que publique el dictamen del Comité.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicará en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

³⁷ Véase *supra*.

Voto particular del miembro del Comité Sr. Nisuke Ando respecto de la decisión adoptada por el Comité el 17 de julio de 2002 sobre la admisibilidad de la comunicación N° 829/1998 (*Judge c. el Canadá*)

Lamento no poder compartir la conclusión del Comité contenida en el párrafo 7.8, en que se llama la atención tanto del autor como del Estado Parte para que traten las dos cuestiones allí mencionadas que se refieren a los artículos 6, 7 y 2 del Pacto.

En su decisión sobre la admisibilidad de la comunicación, el Comité pone en claro que es inadmisibile en lo referente a los artículos 7, 10 (párr. 7.4) y 6 (párr. 7.5) y al párrafo 5 del artículo 14 (párr. 7.7) y, sin embargo, llega a la conclusión de que los hechos expuestos por el autor plantean las dos cuestiones mencionadas. A mi leal saber y entender, en la presente comunicación tanto el autor como el Estado Parte han presentado su caso teniendo presente la decisión adoptada por el Comité en el caso N° 470/1991 (*J. Kindler c. el Canadá*), porque en ambas comunicaciones los hechos son muy parecidos o casi idénticos. La argumentación del Comité en la presente comunicación también lo sugiere. En estas circunstancias, me parece ilógico que el Comité declare que la comunicación es inadmisibile en lo referente a los artículos 7, 10 y 6 y al párrafo 5 del artículo 14, por un lado, pero que plantea cuestiones con respecto a los artículos 6, 7 y 2, por el otro, a menos que puntualice de qué modo se han de resolver estas contradicciones manifiestas. No basta referirse únicamente a "la gravedad de estas cuestiones" (párr. 7.8). De ahí este voto particular.

(*Firmado*): Nisuke Ando

Voto particular de la Sra. Christine Chanet respecto de la decisión adoptada por el Comité el 17 de julio de 2002 sobre la admisibilidad de la comunicación N° 829/1998 (*Judge c. el Canadá*)

Contrariamente a la posición que adoptó en el asunto *Kindler c. el Canadá*, en el presente caso el Comité aborda frontalmente la cuestión esencial: "Teniendo presente que el Canadá ha abolido la pena de muerte ¿ha violado el derecho del autor a la vida enunciado en el artículo 6 del Pacto al expulsarlo a un Estado en el que corría el riesgo de ser condenado a muerte sin asegurarse de que la pena no sería ejecutada?".

Yo no puedo menos de apoyar este enfoque, que yo había propuesto y deseado que se aplicara en el caso *Kindler*; tal era el punto de partida de mi opinión individual en este último caso.

Desde mi punto de vista tal interrogación excluía una respuesta como la que ha aportado el Comité en el presente caso en relación con la violación por parte del Canadá del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

En efecto, la postura adoptada por el Comité a este respecto implica que éste se considera competente para examinar la argumentación del autor sobre una eventual violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto como consecuencia del carácter irregular del procedimiento seguido respecto del autor en los Estados Unidos; este enfoque es idéntico al adoptado en el asunto *Kindler* (párrafo 3 del artículo 14).

En mi opinión, si el Comité puede declararse competente para evaluar un riesgo en el que está en juego la vida (pena de muerte) o la integridad física (tortura) más difícil le resulta basar un dictamen de violación en un Estado Parte del Pacto en el no respeto por un Estado tercero de una disposición del Pacto.

Adoptar un enfoque contrario equivale a exigir de un Estado Parte que pone en tela de juicio el respeto de los derechos humanos en sus relaciones con un Estado tercero que sea fiador de que el Estado tercero respetará todos los derechos garantizados por el Pacto en relación con la persona en cuestión.

¿Por qué no? Ciertamente, la garantía de los derechos humanos saldría ganando con ello, pero acto seguido se plantean problemas jurídicos y prácticos.

¿Qué es un Estado tercero? ¿Qué sucede en el caso de un Estado no parte en el Pacto? ¿Qué sucede en el caso de un Estado Parte en el Pacto pero ajeno al procedimiento? La obligación del Estado Parte en el Pacto en sus relaciones con los Estados terceros ¿abarca todos los derechos del Pacto o solamente algunos de ellos? ¿Podría un Estado adherido al Pacto formular una reserva para impedir la aplicación del Pacto en sus relaciones bilaterales con otro Estado?

Aparte de la complejidad de las respuestas a esas preguntas, la aplicación práctica de la solución "maximalista" es todavía más delicada.

En efecto, el Comité puede asegurarse de que el Estado Parte no ha corrido unos riesgos que no ha calculado; puede pronunciarse eventualmente sobre las garantías obtenidas por el Estado Parte con este fin, pero no podrá estar en condiciones de apreciar realmente si el Estado tercero ha violado los derechos garantizados por el Pacto, desde el momento en que ese Estado no es Parte en el procedimiento.

Por otro lado, a mi juicio, el Comité debería haber evitado pronunciarse en el presente caso sobre el párrafo 5 del artículo 14, y esperar la respuesta del Estado Parte sobre la cuestión fundamental de la expulsión por un Estado abolicionista a un país donde la persona expulsada corre el peligro de que se le aplique la pena capital, ya que la cuestión del párrafo 5 del artículo 14 no se plantea en los mismos términos según que la respuesta a la primera cuestión sea positiva o negativa.

Si un Estado abolicionista no puede expulsar o extraditar a una persona a un Estado donde puede ser ejecutada, esa prohibición hace superflua la cuestión de si el procedimiento seguido en ese Estado es correcto.

En cambio, si el Comité mantiene su jurisprudencia del caso *Kindler* convendrá analizar en profundidad la cuestión de las obligaciones respecto del Pacto de un Estado Parte en sus relaciones con un Estado tercero.

(Firmado): Christine Chanet

**Voto particular del miembro del Comité Sr. Hipólito Solari Yrigoyen
(disidente) respecto de la decisión adoptada por el Comité el 17 de
julio de 2002 sobre la admisibilidad de la comunicación
N° 829/1998 (*Judge c. el Canadá*)**

Fundo a continuación mis opiniones disidentes en la presente comunicación:

El Comité entiende que el abogado del autor ha fundamentado debidamente a los fines de la admisibilidad su alegación de que el Estado Parte ha violado su derecho a la vida en virtud del artículo 6 y del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto al expulsarlo a los Estados Unidos donde se encuentra condenado a muerte y que su reclamo se ajusta al Pacto. En consecuencia el Comité declara que este aspecto de la comunicación es admisible y que debe ser considerada en cuanto al fondo.

Examen del Comité en cuanto al fondo

En lo que respecta a la posible violación por el Canadá del artículo 6 del Pacto, por haber expulsado al autor que se encuentra condenado a la pena de muerte en los Estados Unidos, el Comité tiene en cuenta los criterios establecidos en su jurisprudencia anterior, es decir que cuando un Estado que ha abolido la pena de muerte y deporta a alguien a un país donde puede ser pasible de la aplicación de la pena de muerte, el Estado que así procede ha de asegurarse de que la persona no corra un riesgo real de la violación de sus derechos en virtud del artículo 6 del Pacto³⁸.

El Comité toma nota del argumento del Estado Parte en la presente comunicación, de que el autor disponía de otros recursos adicionales de revisión, como formular una petición a la Sala de lo Civil en virtud de la Ley de ayuda después de la condena de Pensilvania, una petición de hábeas corpus en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Pensilvania, una petición de clemencia al Gobernador de Pensilvania y la apelación al Tribunal Superior de Pensilvania. El Comité observa que la revisión automática de la condena al autor por el Tribunal Supremo de Pensilvania tuvo lugar en su ausencia, porque el mismo se encontraba en prisión en el Canadá. Si bien estuvo representado por un abogado, el mencionado Tribunal Supremo no efectuó una revisión completa del caso, ni revisó la suficiencia de las pruebas ni los posibles errores del juicio ni si la sentencia era adecuada. Esta clase de revisión no reúne los recaudos previstos en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, en el que se requiere una evaluación plena de las pruebas y de las incidencias del juicio. El Comité considera que tales limitaciones en un caso de pena de muerte equivalen a una negación de un juicio justo que no es compatible con el derecho protegido por el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto y que la fuga del autor de los Estados Unidos para evitar la pena de muerte no exime al Canadá de sus obligaciones en virtud del Pacto. Por lo expuesto, el Comité considera que el Estado Parte es responsable de la violación del artículo 6 del Pacto, como consecuencia de la violación del párrafo 5 del artículo 14 del mismo.

³⁸ Comunicaciones N° 692/1996, *A. R. J. c. Australia*; N° 706/1996, *T. c. Australia*; N° 470/1991, *Kindler c. el Canadá*; N° 469/1991, *Chitat Ng c. el Canadá* y N° 486/1992, *Cox c. el Canadá*.

El Comité ha tomado nota del argumento del Estado Parte de que no podía ampararse en ninguna ley para mantener detenido al autor al expirar su condena, por lo que tenía que expulsarlo. El Comité opina que esta respuesta es insatisfactoria por tres razones, a saber: 1) porque expulsó al autor a sabiendas de que no tendría derecho a apelar el fallo en un caso de pena capital; 2) porque lo hizo con una rapidez tal que no le permitió apelar contra la decisión de expulsarlo, y 3) porque en el presente caso el Canadá ha actuado por decisión unilateral y no puede invocar, por lo tanto, las obligaciones contraídas en virtud del Tratado de Extradición firmado con los Estados Unidos, ya que este país no le ha solicitado en ningún momento tal extradición.

El Comité, actuando con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, entiende que el Canadá ha violado sus obligaciones en virtud del artículo 2 del Pacto de garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto porque cuando expulsó al autor a los Estados Unidos no tomó las precauciones necesarias para asegurarse de que se respetarían plenamente sus derechos con arreglo al artículo 6 y al párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

El Comité de Derechos Humanos pide al Estado Parte que con urgencia haga todo lo posible para evitar la imposición de la pena de muerte o permitir la plena revisión de la condena y sentencia del autor. El Estado Parte tiene la obligación de procurar que en el futuro no ocurran violaciones similares.

Teniendo en cuenta que, al firmar el Protocolo Facultativo, el Estado Parte reconoció la competencia del Comité para determinar si hay violación o no del Pacto y que, de conformidad con el artículo 2 del Pacto, el Estado Parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto de proporcionar un recurso efectivo y aplicable en caso de determinarse que ha habido violación, el Comité desea recibir del Estado Parte, en un plazo de 90 días, información sobre las medidas adoptadas para dar efecto a su dictamen. Se pide también al Estado Parte que publique el presente dictamen.

(Firmado): Hipólito Solari Yrigoyen

Voto particular del miembro del Comité Sr. Rajsoomer Lallah (concurrente)

Comparto plenamente la revisión hecha por el Comité del criterio que adoptó en el caso *Kindler c. el Canadá* en relación con la interpretación correcta que se ha de dar al "derecho inherente a la vida" garantizado en el párrafo 1 del artículo 6 del Pacto. Esta interpretación revisada se expone con claridad en los párrafos 10.4 y 10.5 del presente dictamen del Comité, no obstante lo cual deseo añadir tres observaciones.

En primer lugar, aunque es alentador observar, como lo hace el Comité en el párrafo 10.3 del presente dictamen, que hay un consenso internacional cada vez mayor a favor de la abolición de la pena de muerte, conviene recordar que, incluso cuando el Comité consideraba su dictamen sobre el caso *Kindler* hace unos diez años, el Comité se encontraba muy dividido en cuanto a las obligaciones que asume un Estado Parte en virtud del párrafo 1 del artículo 6 cuando tiene que decidir si expulsa a una persona de su territorio a otro Estado en el que dicha persona ha sido condenada a muerte. Nada menos que cinco miembros del Comité disintieron del dictamen de éste, precisamente sobre la naturaleza, operatividad e interpretación del párrafo 1 del artículo 6 del Pacto. Las razones que movieron a esos cinco miembros a discrepar se expusieron individualmente en opiniones individuales separadas que se adjuntan al presente voto particular bajo las letras A, B, C, D y E. En el caso de la opinión disidente E, sólo se reproduce el hecho que parece más significativo (párrs. 19 a 25).

Mi segunda observación es que hay otras disposiciones del Pacto, en particular el párrafo 2 del artículo 5 y el artículo 26, que pueden ser pertinentes al interpretar el párrafo 1 del artículo 6, según se señala en algunas de las opiniones individuales.

También es alentador que el Tribunal Supremo del Canadá haya sostenido que, en casos semejantes, se deben obtener garantías, como señala el Comité, con posibles excepciones. Me pregunto en qué medida se pueden contemplar conceptualmente tales excepciones dada la autonomía del párrafo 1 del artículo 6 y las posibles repercusiones del párrafo 2 del artículo 5 y también del artículo 26, que regula el comportamiento legislativo, ejecutivo y judicial de los Estados Partes. Sin embargo, esta es una cuestión que el Comité deberá resolver llegado el caso.

(Firmado): Rajsoomer Lallah

Apéndice

OPINIONES INDIVIDUALES PRESENTADAS CONFORME AL PÁRRAFO 3 DEL ARTICULO 94 DEL REGLAMENTO RESPECTO DE LAS OBSERVACIONES DEL COMITÉ SOBRE LA COMUNICACIÓN Nº 470/1991 (*JOSEPH KINDLER C. EL CANADÁ*)

A. Opinión individual presentada por el Sr. Bertil Wennergren (discrepante)

No puedo compartir las observaciones del Comité sobre la no violación del artículo 6 del Pacto. En mi opinión, el Canadá violó el párrafo 1 del artículo 6 del Pacto al conceder la extradición del autor a los Estados Unidos sin haber recabado garantías para la protección de su vida, es decir, para la no ejecución de una sentencia de muerte que le fue impuesta. Justifico esta conclusión como a continuación se indica:

En primer lugar, quiero aclarar mi interpretación del artículo 6 del Pacto. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados estipula que un tratado debe interpretarse de buena fe y de acuerdo con el significado corriente que se dé a los términos del tratado en su contexto y a la luz de su objetivo y finalidad. El objeto de las disposiciones del artículo 6 es la vida humana, y la finalidad de sus disposiciones, la protección de dicha vida. Así, el párrafo 1 de dicho artículo hace hincapié en esta cuestión garantizando a todo ser humano el derecho inherente a la vida. Las demás disposiciones del artículo 6 se refieren a una cuestión secundaria y subordinada, a saber, la de permitir a los Estados Partes que no han abolido la pena capital recurrir a ella hasta que se muestren dispuestos a abolirla. En los trabajos preparatorios del Pacto, la pena de muerte era considerada por muchos delegados y entidades que participaron en el proceso de redacción como una "anomalía" o un "mal necesario". En tales circunstancias, parecería lógico interpretar la norma fundamental enunciada en el párrafo 1 del artículo 6 en un sentido amplio, mientras que el párrafo 2, que aborda la cuestión de la pena de muerte, debería interpretarse en un sentido limitado. La diferencia principal entre mis opiniones y las observaciones del Comité respecto de este caso estriba en la importancia que yo atribuyo a la norma fundamental enunciada en el párrafo 1 del artículo 6, así como en la opinión que yo mantengo de que lo que en el párrafo 2 se dice sobre la pena de muerte tiene un objetivo limitado que no puede contrarrestar en modo alguno el principio esencial enunciado en el párrafo 1.

La norma consignada en el párrafo 1 del artículo 6 del Pacto destaca entre todas las demás normas enunciadas en el artículo 6; es más, el artículo 4 del Pacto pone claramente de manifiesto que no se permite suspensión alguna de la aplicación de esta norma, ni siquiera en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación. Sin embargo, ninguna sociedad ha postulado un derecho absoluto a la vida. Todos los derechos humanos, incluido el derecho a la vida, están sujetos a la regla de la necesidad. Si, pero sólo si la necesidad absoluta lo requiere, puede estar justificado el privar a una persona de su vida para impedir que mate a otras o evitar desastres causados por el hombre. Por el mismo motivo, está justificado enviar a los ciudadanos a la guerra y, por ende, exponerlos a un peligro real de muerte. En una forma u otra, la regla de necesidad es inherente a todos los sistemas jurídicos; el sistema jurídico del Pacto no es una excepción.

El párrafo 2 del artículo 6 establece una excepción para los Estados Partes que no hayan abolido la pena capital. El Pacto permite a esos Estados seguir aplicando la pena de muerte.

Esta "dispensa" otorgada a los Estados Partes no puede interpretarse como una justificación de la privación de la vida de las personas, aunque éstas hayan sido condenadas legalmente a muerte, ni hace que la ejecución de una sentencia de muerte sea estrictamente legal. Sólo ofrece a los Estados Partes una posibilidad de ser exonerados de las obligaciones que han contraído en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 6 del Pacto, a saber, las obligaciones de respetar y garantizar a todas las personas que se encuentran en su territorio y están sujetas a su jurisdicción el derecho inherente a la vida sin distinción alguna, y les permite establecer una distinción por lo que respecta a las personas que han cometido "los más graves delitos".

El procedimiento normal de garantizar la protección del derecho a la vida es penalizar el asesinato de seres humanos. El acto de arrebatarse la vida humana se define normalmente con ayuda de términos tales como "homicidio sin premeditación", "homicidio" o "asesinato". Además, suelen haber omisiones que pueden definirse como crímenes relacionados con la privación intencional de la vida, con la inacción u omisión que causa la pérdida de vida de una persona, como la actitud de un médico que no salva la vida de un paciente renunciando intencionalmente a activar el equipo de reanimación, o el no venir en ayuda de una persona cuya vida se encuentra en peligro. La responsabilidad penal por la privación de la vida recae tanto en las personas privadas como en los representantes del Estado. La metodología de la legislación penal proporciona cierta orientación al evaluar los límites de las obligaciones asumidas por un Estado Parte, en virtud del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, de proteger el derecho a la vida dentro de su jurisdicción.

Lo que, a mi juicio, no hace el párrafo 2 del artículo 6 es permitir a los Estados Partes que han abolido la pena de muerte volver a introducirla en una etapa ulterior. Así pues, el carácter de "dispensa" del párrafo 2 tiene el efecto positivo de impedir una proliferación de la privación de la vida de las personas mediante la ejecución de la pena de muerte entre los Estados Partes en el Pacto. El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto fue elaborado y aprobado con el fin de alentar a los Estados Partes que no han abolido la pena de muerte a prevenir dicha proliferación.

Los Estados Unidos no han abolido la pena de muerte y, por consiguiente, pueden, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6, privar a las personas de su vida mediante la ejecución de las sentencias de muerte legalmente impuestas. Sin embargo, la aplicación del párrafo 2 del artículo 6 en los Estados Unidos no debe interpretarse en el sentido de que es extensiva a otros Estados cuando éstos deban considerar las cuestiones planteadas por el artículo 6 del Pacto de conformidad con las obligaciones que han asumido en virtud del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto. La cláusula de "dispensa" del párrafo 2 se aplica exclusivamente en el plano interno y, en cuanto tal, afecta únicamente a los Estados Unidos como Estado Parte en el Pacto.

Sin embargo, estimo que los demás Estados están obligados a respetar las obligaciones que han contraído en virtud del párrafo 1 del artículo 6, a saber, las relacionadas con la protección del derecho a la vida. El hecho de que hayan o no hayan abolido la pena capital no tiene, en mi opinión, importancia alguna. La exoneración enunciada en el párrafo 2 no se aplica en este contexto. Sólo se aplica la norma enunciada en el párrafo 1 del artículo 6 y su aplicación ha de ser estricta. Un Estado Parte no debe frustrar el objetivo del párrafo 1 del artículo 6 renunciando a otorgar a toda persona la protección necesaria para impedir que su derecho a la vida se vea en peligro. Y en virtud del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto deberá otorgarse protección a *todos* los

individuos sin distinción alguna. Por consiguiente, no deberá establecerse distinción alguna alegando, por ejemplo, que una persona ha cometido el "más grave delito".

El valor de la vida es inmensurable para todo ser humano, y el derecho a la vida consagrado en el artículo 6 del Pacto es el derecho humano supremo. Es una obligación de los Estados Partes en el Pacto proteger la vida de todos los seres humanos que se encuentran en su territorio y están sujetos a su jurisdicción. Si se plantean cuestiones acerca de la protección del derecho a la vida, no debe otorgarse prioridad a las leyes internas de otros países o a los artículos de los tratados (bilaterales). No puede aplicarse discreción alguna en virtud de un tratado de extradición, ya que no hay cabida para tal discreción en las obligaciones enunciadas en el Pacto. Cabe reiterar que no se permite una suspensión de las obligaciones contraídas por un Estado en virtud del párrafo 1 del artículo 6. Esa es la razón por la que, a mi juicio, el Canadá ha violado el párrafo 1 del artículo 6 al conceder la extradición del Sr. Kindler a los Estados Unidos sin haber recabado garantías firmes de que el Sr. Kindler no estaría sujeto a la ejecución de la pena de muerte.

(Firmado): B. Wennergren

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

B. Opinión individual presentada por el Sr. Rajsoomer Lallah (discrepante)

1. No puedo suscribir las observaciones del Comité en el sentido de que los hechos que tiene ante sí no revelan una violación por el Canadá de ninguna de las disposiciones del Pacto.

2.1. Comenzaré manifestando mi acuerdo con la opinión del Comité, consignada en el párrafo 13.1 de las observaciones, de que lo que está en litigio no es si han sido violados, o corren el peligro real de ser violados, los derechos del Sr. Kindler en los Estados Unidos, y que un Estado Parte en el Pacto tiene la obligación de velar por que el cumplimiento de las demás obligaciones que haya podido asumir en virtud de un tratado bilateral se realice de manera compatible con las obligaciones que ha contraído en virtud del Pacto. Estoy de acuerdo además con la opinión del Comité, consignada en el párrafo 13.2, en el sentido de que cuando un Estado Parte concede la extradición de una persona en circunstancias tales que dicha persona se ve expuesta a un peligro real de que los derechos que le reconoce el Pacto serán violados en la jurisdicción a la que esa persona es extraditada, el propio Estado Parte puede estar en contravención con el Pacto.

2.2. Sin embargo, me pregunto si el Comité está en lo cierto al concluir que, al conceder la extradición del Sr. Kindler y, por ende, al exponerle al peligro real de ser privado de su vida, el Canadá no ha violado las obligaciones que ha contraído en virtud del Pacto. La cuestión de si el autor corría ese riesgo con arreglo al Pacto en su aplicación concreta al Canadá debe ser examinada, como el Comité trata de hacerlo, habida cuenta de que la legislación canadiense dio efecto a la decisión de ese país de abolir la pena de muerte por todos los delitos civiles, como distintos de los militares.

2.3. La cuestión que se plantea es la siguiente: cuáles son exactamente las obligaciones del Canadá con respecto al derecho a la vida garantizado en el artículo 6 del Pacto, incluso si ese artículo se considerara separadamente y, tal vez posiblemente, a la luz de otras disposiciones pertinentes del Pacto, como las referentes a la igualdad de trato ante la ley, enunciada en el artículo 26, y las obligaciones dimanantes del párrafo 2 del artículo 5, que impide toda restricción o menoscabo de ninguno de los derechos reconocidos en el Pacto so pretexto de que el Pacto los reconoce en menor grado. Este último aspecto del Pacto tendría, a mi juicio, toda su importancia, ya que el derecho a la vida es un derecho al que el Canadá otorga una protección mayor de lo que podría considerarse necesaria, partiendo de una interpretación mínima, con arreglo al artículo 6 del Pacto.

2.4. A su vez, sería de utilidad examinar los requisitos de los artículos 6 y 26 y del párrafo 2 del artículo 5 del Pacto y su importancia en relación con los hechos que tiene ante sí el Comité.

3.1. El párrafo 1 del artículo 6 del Pacto proclama que el derecho a la vida es inherente a toda persona humana. Exige que ese derecho deberá ser protegido por la ley. También estipula que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. Indudablemente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto, la legislación interna estipulará normalmente que la violación ilícita de ese derecho dará lugar a sanciones penales, así como también a recursos civiles. Además, un Estado Parte podrá otorgar la debida protección a ese derecho proscribiendo la privación de la vida por el propio Estado como método de castigo en los casos en que la ley preveía anteriormente ese método de castigo. O, teniendo presente el mismo objetivo, se exige del Estado Parte que no ha abolido la pena de muerte que limite la aplicación de dicha pena en la

medida en que lo permiten los restantes párrafos del artículo 6, en particular el párrafo 2. Ahora bien, lo que es significativo, el párrafo 6 tiene por objeto impedir que los Estados invoquen las limitaciones enunciadas en el artículo 6 para demorar o impedir la abolición de la pena capital. Y el Canadá ha decidido abolir esta forma de castigo por los delitos civiles, como distintos de los militares. Puede decirse que, en lo que se refiere a los delitos civiles, el párrafo 2 no es aplicable al Canadá, ya que este país no es un Estado que, al decir de ese párrafo, no ha abolido la pena de muerte.

3.2. Estimo en cualquier caso que lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 tiende a menoscabar el derecho inherente a la vida enunciado en el párrafo 1 del artículo 6, por lo que ha de ser interpretado rigurosamente. No se puede recurrir justificadamente a esas disposiciones para menoscabar el nivel de respeto debido a ese derecho inherente y la protección de ese derecho, que el Canadá se ha comprometido, en virtud del Pacto, "a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción". En cumplimiento de este compromiso, el Canadá ha promulgado medidas legislativas con tal fin, llegando incluso a abolir la pena de muerte por la comisión de delitos civiles. En relación con el asunto que nos ocupa, es preciso formular tres observaciones.

3.3. En primer lugar, las obligaciones contraídas por el Canadá en virtud del artículo 2 del Pacto surten efecto respecto de "todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción", independientemente de que el Sr. Kindler no sea ciudadano del Canadá. Las obligaciones para con él son las que le corresponden en su calidad de ser humano que se encuentra en terreno canadiense. En segundo lugar, la idea misma de la "protección" exige la adopción de medidas preventivas previas, especialmente en el caso de privación de la vida. Una vez que un individuo es privado de la vida, ésta no le puede ser restituida. Estas medidas preventivas incluyen necesariamente la necesidad de impedir todo peligro real de privación de la vida. Al conceder la extradición del Sr. Kindler sin recabar seguridades -a lo que el Canadá tenía derecho en virtud del Tratado de Extradición- de que no se le aplicaría la pena de muerte, el Canadá ha puesto su vida en peligro real. En tercer lugar, no cabe decir que se espere que el Canadá, a diferencia de otros Estados, aplique normas desiguales. Por su tenor mismo, algunas disposiciones del artículo 6 se aplican a los Estados que no tienen la pena de muerte, mientras que otras disposiciones se aplican a los Estados que aún no han abolido esa pena. Además, las normas desiguales pueden ser, desgraciadamente, el resultado de las reservas que los Estados pueden formular a determinados artículos del Pacto, aunque, me apresuro a añadir, que es dudoso que todas las reservas puedan considerarse válidas.

3.4. En relación con el párrafo 1 del artículo 6 se plantea otra cuestión, a saber, que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. La cuestión consiste en si la concesión del mismo e igual nivel de respeto y protección es compatible con la actitud de que, en tanto que el individuo se encuentre en territorio canadiense, ese derecho será plenamente respetado y protegido hasta ese nivel en virtud de la legislación canadiense globalmente considerada, aunque expresada en diferentes promulgaciones (derecho penal y derecho de extradición), mientras que el Canadá podría estar en libertad de abrogar ese nivel de respeto y protección mediante el acto deliberado y coercitivo de enviar a dicho individuo de su territorio a otro Estado en que el acto fatal corre el peligro real de ser perpetrado. ¿Podría considerarse que esa incompatibilidad equivale a un peligro real de una privación "arbitraria" de la vida conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6 en el sentido de que se otorga efectivamente un trato desigual a distintos individuos sujetos a la misma jurisdicción? Parecería que se impone una respuesta afirmativa, ya que el

Canadá, a través de su mecanismo judicial, no podía sentenciar a muerte a un individuo en virtud de la legislación canadiense, mientras que ese país, por conducto de su mecanismo ejecutivo, consideró posible conceder la extradición, en virtud de su derecho de extradición, de esa persona para afrontar el peligro real de una sentencia de esa clase.

3.5. Teniendo en cuenta lo que antecede, estimo que el Comité tenía motivos para considerar que el Canadá había violado el artículo 6 del Pacto.

4. La consideración de la posible aplicación de los artículos 26 y 5 del Pacto, reforzaría, a mi juicio, la tesis de una violación del artículo 6.

5. Habida cuenta de las consideraciones expuestas en el párrafo 3.4 *supra*, parecería que se ha violado el artículo 26 del Pacto que garantiza la igualdad ante la ley. La igualdad en virtud de ese artículo prevé, a mi juicio, una igualdad sustantiva en virtud de la legislación de un Estado Parte considerada en su totalidad y sus efectos sobre el individuo. Puede afirmarse efectivamente que se ha concedido al Sr. Kindler un trato diferente y desigual en comparación con el trato que se habría otorgado en el Canadá a un individuo que hubiera cometido el mismo delito. Carece de importancia a este respecto el hecho de si el Canadá concede ese trato desigual por razón del mecanismo particular del Estado a través del que actúa, es decir, a través del mecanismo judicial o a través de su mecanismo ejecutivo. El artículo 26 regula el comportamiento legislativo, ejecutivo y judicial de un Estado Parte. Ese es, a mi juicio, el principio fundamental, por lo que respecta a las cuestiones de la igualdad y la no discriminación en virtud del Pacto, que garantiza el imperio de la ley en un Estado Parte.

6. Tengo graves dudas en cuanto a si, al decidir la concesión de la extradición del Sr. Kindler, el Canadá habría llegado a la misma decisión de haberse atendido estrictamente a sus obligaciones dimanantes del párrafo 2 del artículo 5, considerado junto con los artículos 2, 6 y 26 del Pacto. Según parece, el Canadá examinó más bien, en realidad, la cuestión de si existían o no existían circunstancias especiales que justificaban la aplicación de la pena de muerte al Sr. Kindler, plenamente consciente de que, en virtud de la legislación canadiense, no podría haberse impuesto al Sr. Kindler la sentencia de muerte en el propio Canadá si hubiese sido declarado culpable allí del delito cometido. El Canadá había ejercido su decisión soberana de abolir la pena de muerte por delitos civiles, como distintos de los militares, garantizando así un mayor respeto al derecho a la vida inherente al individuo y una mayor protección de ese derecho. El párrafo 2 del artículo 5 habría impedido al Canadá, incluso si se hubiera dado una interpretación mínima al artículo 6 del Pacto, de invocar esa interpretación mínima para limitar ese derecho u otorgarle una protección menor mediante un acto de extradición del poder ejecutivo, aunque éste está, en principio, permitido en virtud de la Ley de extradición del Canadá.

R. Lallah

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

C. Opinión individual presentada por el Sr. Fausto Pocar (discrepante)

Aun cuando estoy de acuerdo con la decisión del Comité en tanto se refiere a la consideración de la denuncia en virtud del artículo 7 del Pacto, no puedo aceptar las conclusiones del Comité de que en el presente caso no ha habido violación del artículo 6 del Pacto. La cuestión de si el hecho de que el Canadá hubiera abolido, salvo por lo que respecta a ciertos delitos militares, la pena capital exigía que sus autoridades denegaran la extradición o recabaran seguridades de los Estados Unidos de que no se impondría la pena capital contra el Sr. Kindler merece, a mi juicio, una respuesta afirmativa.

En cuanto a la pena de muerte, es preciso recordar que, aunque el artículo 6 del Pacto no prescribe categóricamente la abolición de la pena capital, impone una serie de obligaciones a los Estados Partes que aún no la han abolido. Como ha señalado el Comité en su Comentario general N° 6 (16) "el artículo también se refiere generalmente a la abolición en términos que hacen pensar resueltamente en que esa abolición es deseable". Es más, el texto de los párrafos 2 y 6 muestra claramente que el artículo 6 tolera -dentro de ciertos límites y en vista de una futura abolición- la existencia de la pena capital en los Estados Partes que aún no la han abolido; ahora bien, ello no puede interpretarse en modo alguno en el sentido de que todo Estado Parte tiene autorización para demorar su abolición o, *a fortiori*, ampliar su alcance o introducirla o reintroducirla. Por consiguiente, estimo que un Estado Parte que ha abolido la pena de muerte está legalmente obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Pacto, a no reintroducirla. Esta obligación debe referirse tanto a la reintroducción directa dentro de la jurisdicción del Estado como a la reintroducción indirecta, como ocurre en el caso en que el Estado actúa -mediante la extradición, expulsión o devolución forzosa- de manera tal que un individuo que se encuentra dentro de su territorio y está sujeto a su jurisdicción puede quedar expuesto a la pena capital en otro Estado. Por consiguiente, concluyo que en el presente caso ha habido una violación del artículo 6 del Pacto.

F. Pocar

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

D. Opinión individual presentada por la Sra. Christine Chanet (discrepante)

Las cuestiones planteadas al Comité de Derechos Humanos por la comunicación presentada por el Sr. Kindler se enuncian con precisión en el párrafo 14.1 de la decisión del Comité.

El párrafo 14.2 no suscita una observación particular por mi parte.

En cambio, para responder a las preguntas identificadas en el párrafo 14.1, el Comité, a fin de concluir que no ha habido una violación por el Canadá de las obligaciones que ha contraído en virtud del artículo 6 del Pacto, se ve obligado a proceder a un análisis conjunto de los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Pacto.

Nada permite afirmar que se trata de una interpretación correcta del artículo 6. Efectivamente, ha de ser posible interpretar separadamente cada párrafo de los artículos del Pacto, salvo indicación en contrario expresamente mencionada en el propio texto o que se desprenda de la redacción de dicho texto.

Ello no ocurre en el caso que nos ocupa.

La necesidad en que se ha visto el Comité de tomar ambos párrafos en apoyo de su argumentación muestra sin lugar a dudas que cada párrafo tomado por separado conducía a una conclusión contraria, es decir a la comprobación de una violación.

Según el párrafo 1 del artículo 6, nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente; este principio es absoluto y no admite excepción alguna.

El párrafo 2 del artículo 6 comienza diciendo: "En los países que no hayan abolido la pena capital...". Esta fórmula suscita varias observaciones:

- Es negativa, no alude a los países en los que existe la pena de muerte, sino a los países en que esa pena no ha sido abolida. La abolición es la regla, el mantenimiento de la pena capital, la excepción.
- El párrafo 2 del artículo 6 sólo se refiere a los países que no han abolido la pena de muerte y *excluye así la aplicación del texto a los países que han abolido dicha pena.*
- Finalmente, el texto impone a esos Estados una serie de obligaciones.

Por lo tanto, procediendo a una interpretación "conjunta" de los dos primeros párrafos del artículo 6 del Pacto, el Comité comete, a mi juicio, tres errores de derecho:

- Un error cuando aplica a un país que ha abolido la pena de muerte, el Canadá, un texto exclusivamente reservado por el Pacto, y de manera expresa y desprovista de ambigüedades, a los Estados que no han abolido dicha pena.
- El segundo error, al considerar como una autorización de restablecer la pena de muerte, en un país que la hubiere abolido, el simple reconocimiento implícito de su existencia. Se trata de una interpretación extensiva que tropieza con el mentís dado en el párrafo 6

del artículo 6, en virtud del cual "ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada... para demorar o impedir la abolición de la pena capital". Esta interpretación extensiva, restrictiva de los derechos, choca igualmente con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 5 del Pacto, según el cual "no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado". El conjunto de estos textos prohíbe a un Estado practicar una aplicación distributiva de la pena de muerte. Nada en el Pacto obliga a un Estado a abolir dicha pena, pero si ha optado por abolirla, el Pacto le prohíbe restablecerla de manera arbitraria, aunque sólo fuera indirectamente.

- El tercer error cometido por el Comité en la decisión Kindler es consecuencia de los dos primeros errores. En efecto, al considerar que el Canadá está implícitamente autorizado por el párrafo 2 del artículo 6 del Pacto a, por una parte, restablecer la pena capital y, por otra parte, a aplicarla en determinados casos, el Comité, en los párrafos 14.3, 14.4 y 14.5, somete al Canadá, como si se tratara de un país que no ha abolido la pena de muerte, a la verificación de las obligaciones impuestas a los Estados que no han abolido dicha pena: pena aplicable por los más graves delitos, fallo pronunciado al término de un proceso justo, etc.

Este análisis muestra que, según el Comité, al conceder la extradición del Sr. Kindler a los Estados Unidos, el Canadá, que ha abolido la pena de muerte en su territorio, la ha restablecido "por poder" respecto de una determinada categoría de personas sujetas a su jurisdicción.

Comparto este análisis, pero, a diferencia del Comité, estimo que tal comportamiento no está autorizado por el Pacto.

Es más, tras haber restablecido así la pena de muerte por poder, el Canadá limita la aplicación de dicha pena a una determinada categoría de personas: las que son extraditables a los Estados Unidos.

El Canadá reconoce su intención de obrar así a fin de no convertirse en un refugio para los delincuentes venidos de los Estados Unidos. Su intención se manifiesta por su abstención de recabar seguridades de que no se ejecutará la pena de muerte en caso de extradición a los Estados Unidos, tal y como le autoriza el tratado bilateral de extradición con dicho país.

Así pues, al conceder la extradición de personas que se encuentran en la situación del Sr. Kindler, el Canadá las expone deliberadamente a la aplicación de la pena capital en el Estado demandante.

Al obrar así, la elección realizada por el Canadá respecto de una persona sujeta a su jurisdicción, sea extraditable o no a los Estados Unidos, constituye una discriminación y contraviene lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 y en el artículo 26 del Pacto.

Tal decisión que afecta al derecho a la vida y que deja a dicha persona *in fine* en manos del Gobierno que, por razones de política penal, decide o no decide recabar seguridades de que no se ejecutará la pena de muerte, constituye una privación arbitraria del derecho a la vida prohibida por el párrafo 1 del artículo 6 del Pacto y, en consecuencia, un olvido voluntario por el Canadá de los compromisos que ha contraído en virtud de dicho artículo del Pacto.

Ch. Chanet

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la francesa la versión original.]

E. Opinión disidente del Sr. Francisco José Aguilar Urbina

19. El problema que se presenta con la extradición del Sr. Kindler hacia los Estados Unidos, sin haber pedido las seguridades, es el de que se le ha privado del goce de sus derechos conforme al Pacto. El párrafo 2 del artículo 6 del Pacto, si bien no prohíbe la pena de muerte, no puede entenderse como una autorización sin cortapisas. En primer lugar, debe verse a la luz del párrafo 1, que declara que el derecho a la vida es inherente a la persona humana; es un derecho irrestricto, que no admite ninguna excepción. En segundo lugar, constituye -para aquellos Estados que no hayan abolido la pena de muerte- un límite a su aplicación: únicamente para los delitos más graves. Para aquellos que la han abolido representa una barrera infranqueable. El espíritu de este artículo es el de eliminar la pena de muerte como sanción, y los límites que impone son de naturaleza absoluta.

20. En este sentido, al entrar a la jurisdicción canadiense el Sr. Kindler gozaba ya de un derecho a la vida sin restricciones. Al haberlo extraditado, sin haber requerido las seguridades de que no sería ejecutado, el Canadá le ha negado la protección de que gozaba y lo ha expuesto *necesariamente* a ser condenado a muerte y *previsiblemente* a ser ejecutado. El Canadá ha incurrido, por lo tanto, en una violación del artículo 6 del Pacto.

21. Por otra parte, en el tanto en que el Canadá ha interpretado erróneamente la norma del párrafo 2 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se abre la cuestión de si ha violado también el artículo 5 (específicamente su párrafo 2). El Gobierno canadiense ha interpretado el párrafo 2 del artículo 6 en el sentido de autorizar la pena de muerte. Por esa razón ha encontrado que la extradición del Sr. Kindler, aun cuando necesariamente será condenado a muerte y previsiblemente será ejecutado, no estaría prohibida por el Pacto, puesto que éste autorizaría la utilización de la pena capital. Al hacer tal interpretación errónea del Pacto, el Estado Parte sostiene que la extradición del Sr. Kindler no sería contraria a nuestro Convenio. En este sentido, entonces, el Canadá le ha negado al Sr. Joseph John Kindler un derecho del que gozaba bajo su jurisdicción, dejando entrever que el Pacto daría una protección menor que el derecho interno, eso es, que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocería el derecho a la vida en menor grado que la legislación canadiense. En el tanto en que la interpretación errada del artículo 6, párrafo 2, ha llevado al Canadá a considerar que el Pacto reconoce en menor grado el derecho a la vida que su legislación interna y ha pretextado ese hecho para extraditar al autor hacia una jurisdicción en donde de seguro será ejecutado, ha incurrido también en violación del artículo 5, párrafo 2, del Pacto.

22. Hemos de insistir que el Canadá ha interpretado erróneamente el párrafo 2 del artículo 6 y que -en el momento en que abolió la pena de muerte- quedó impedido de aplicarla directamente en su territorio (excepción hecha de los delitos militares para los que subsiste) o indirectamente, mediante la entrega a otro Estado de una persona que corra el riesgo de ser ejecutada. Una vez que abolió la pena de muerte, el Canadá ha de garantizar el derecho a la vida a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción sin ninguna cortapisa.

23. Un último aspecto a tratar es el de la manera en que fue extraditado el Sr. Kindler, haciendo caso omiso de la petitoria del Relator para nuevas comunicaciones, de acuerdo con el artículo 86 del reglamento del Comité de Derechos Humanos, en el sentido de que no se extraditara al autor "hasta tanto el Comité no transmitiera sus opiniones definitivas sobre la comunicación al Estado Parte". Al ratificar el Protocolo Facultativo, el Canadá se ha

comprometido con los demás Estados Partes a acatar los procedimientos que se lleven a cabo dentro de su ámbito. Al haber procedido con la extradición, sin tomar en cuenta la solicitud del Relator, el Canadá faltó a la buena fe que debe regir entre las Partes en el Protocolo y en el Pacto.

24. No obstante, este hecho plantea la posibilidad de que se haya dado también una violación del artículo 26 del Pacto. El Canadá no ha dado explicaciones acerca del porqué se dio la extradición de manera tan célere, una vez que se conoció que el autor había presentado una comunicación ante el Comité. Con su actuación, censurable desde el punto de vista de sus obligaciones ante la comunidad internacional, el Estado Parte ha impedido el goce de los derechos que le competían al autor, como sujeto bajo la jurisdicción canadiense, en relación con el Protocolo Facultativo. En el tanto en que el Protocolo Facultativo es parte del ordenamiento jurídico canadiense, todas las personas que se encuentran bajo la jurisdicción del Canadá gozan del derecho de presentar comunicaciones ante el Comité de Derechos Humanos para que éste escuche sus quejas. Por cuanto aparece que se ha extraditado al Sr. Kindler por razón de su nacionalidad y en el tanto en que se le ha dejado sin posibilidad de disfrutar de su protección de acuerdo con el Protocolo Facultativo, encontramos que el Estado Parte ha incurrido también en una violación del artículo 26 del Pacto.

25. En conclusión, encontramos al Canadá en violación de los artículos 5, párrafo 2, 6 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En relación con la opinión mayoritaria, de no encontrar una violación del artículo 7 del Pacto, concordamos con ella.

San Rafael de Escazú (Costa Rica), 12 de agosto de 1993.
Ginebra (Suiza), 25 de octubre de 1993 (revisión).

[Hecho en español.]